



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS
LABORALES, EN EL EXPEDIENTE N°
00926-2013-0-0601-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CAJAMARCA – CAJAMARCA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
DEZA OBANDO, LEIDY ELIZABETH**

**ASESORA
DÍAZ DÍAZ, SONIA**

**CHICLAYO – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abog. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la sabiduría y el entendimiento, por la gracia y la fuerza de culminar con esta etapa de mi carrera profesional,
infinitas gracias.

Leidy Elizabeth Deza Obando

DEDICATORIA

A mi madre Yolanda, por el apoyo incondicional en todo momento, y por nunca dejarme caer, a mi padre Almagro, por incluirme en sus oraciones, para darme fortaleza necesaria y asumir mis retos con la bendición de Dios.

A mi querida hija Guiselle Olenka, por mis ausencias en casa dedicados a mis estudios, por ser mi fortaleza para conseguir nuestros objetivos, y porque todo sacrificio tiene su recompensa, y ahora esta meta cumplida la quiero compartir contigo.

A José Armando, por su apoyo profesional para poder cumplir esta meta y a Marianela, Milagros y Elmer, por ofrecerme el amor, la perseverancia y la calidez de la familia a la cual amo infinitamente y también la quiero compartir con cada uno de ustedes.

Leidy Elizabeth Deza Obando

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, reconocimiento de derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la

observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Reconocimiento de derechos laborales; calidad; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on the recognition of labor rights, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00926-2013-0-0601-JR -LA-01

?; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: recognition of labor rights; quality; motivation; Rank and sentence.

INDICE

AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
INDICE.....	vi
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las	12
sentencias en estudio	12
III. METODOLOGÍA.....	128
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa	128
(Mixta).....	128
3.1.2. Nivel de investigación	129
3.2. Diseño de la investigación	130
3.3. Unidad de análisis	131
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	132
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	134
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	135
3.6.1. De la recolección de datos	135
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	135
3.7. Matriz de consistencia lógica	136

3.8. Principios éticos	138
IV. RESULTADOS.....	140
4.1. Resultados	140
4.2. Análisis de los resultados	195
V. CONCLUSIONES.....	203
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	208
ANEXOS.....	215

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	135
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	141
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	151
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	153
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	160
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	178
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	181
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	183
	139
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	146
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	157
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	160
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	167
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	185
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	189
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	191

I. INTRODUCCIÓN

Como todos sabemos que las sentencias constituyen dentro del aspecto jurídico un producto, que es muy importante para que el hombre realice sus actividades, las sentencias, además, representan al Estado.

A nivel internacional:

La administración de justicia en España no funciona adecuadamente. Su excesiva lentitud y decisiones a menudo polémicas, como la excarcelación de etarras, provocan malestar. Aunque el estudio del CIS otorga una valoración positiva al grado de independencia de jueces y magistrados, otros porcentajes ponen el dedo en la llaga. Por ejemplo, el 77% de los ciudadanos considera que la Justicia necesita de procedimientos más ágiles, —porque una justicia lenta no es aceptable; el 61%, que las herramientas con que cuentan los tribunales son insuficientes cuatro de cada diez personas exigen más jueces-; el 49% dice que los pleitos legales —son tan caros que no compensa acudir a los tribunales; y, por si fuera poco, el 36% está bastante de acuerdo con la afirmación de que los medios de comunicación determinan las decisiones de la Justicia. (Laverde, 2011)

Por su parte Palacios (2015) en lo que respecta a Costa Rica señala que el poder judicial sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cual dañan la confianza ciudadana en la judicatura.

La peor consecuencia de la corrupción judicial consiste en los altos niveles de impunidad que son delitos sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles. Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad.

En Colombia Garate (2011) indica que la realidad existencial de los tribunales de justicia, a veces parece no guardar relación con aquellos ideales propuestos por la constitución, sobre todo cuando vemos abarrotadas de expedientes judiciales. La morosidad en la resolución de las causas judiciales, por lo que se pone de manifiesto la necesidad de mantener la carencia de oficinas, la sobrecarga que abrumba a los tribunales, la lentitud de algunos procesos judiciales, ha ido generando un profundo sentimiento de agobio en el justiciable resolver las disputas, con grados de transparencia y equidad, mecanismos que permitan resolver las disputas, con grados de transparencia y equidad.

En relación al Perú:

En afirmaciones de Salas (s/f) señala que el sistema de justicia en el país es un asunto que solo compete a los jueces, siendo un grave error, puesto que al ser los principales protagonistas sin embargo no son los únicos responsables de su legitimación; por ello implicaría cambios normativos en cuanto al diseño orgánico estructural del sistema, readaptación de los mecanismos de la carrera judicial, revisión de los métodos de acceso a la judicatura y de control jurisdiccional, entrenamiento formativo de los jueces, transformación de la conducta ética de los abogados a partir de sus gremios. En suma, el actual sistema implica una garantía relativa para calificar la calidad de la administración de justicia en el Perú, la cual sin duda se orienta a una mejora sustancial; pero para ello es indispensable repensar el actual modelo integral y formar las ideologías apropiadas para el cambio positivo sustancial.

En afirmación de Chanamé (s/f) refiere que en su gran mayoría la sociedad, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 de ellos hoy actualmente no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Siendo un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países.

Por ello el autor antes señalado, indica que, si no hay credibilidad en el Poder Judicial, el Perú está perdiendo entre mil y tres mil millones de dólares anuales de su PBI. Ante ello el tema de seguridad jurídica, no es un problema exclusivamente de jueces, el cual es un hecho que está ligado directamente al propio desarrollo del país.

Por ello Pereyra (s/f) señalan que, la administración de justicia en el Perú muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano trata de acceder al proceso para poder hacer valer sus derechos, teniendo como consecuencia, que la mayoría de la población perciba negativamente a los órganos jurisdiccionales, generando un resquebrajamiento en la institucionalidad que este poder debería ostentar.

Distrito Judicial de Cajamarca

La Corte Superior de Justicia de Cajamarca es ya una unidad ejecutora indicó el Dr. Feliciano Vásquez Molocho, por cuanto los jueces, magistrados y trabajadores están en constante capacitación, de la misma manera asevera que Cajamarca es una unidad ejecutora, cuando asumí el cargo dentro de la ejecutora he realizado algunos cambios, se ha cambiado a algunos funcionarios de la unidad ejecutora, otras áreas de la unidad ejecutora que no han estado previstas, he designado a los funcionarios competentes, y por supuesto a estos les corresponde la unidad presupuestal, la gestión gerencial, obviamente estamos en constante capacitación, y también a nivel jurisdiccional, en nuestra Corte existe las comisiones de capacitación en las diferentes especialidades, hacen sus eventos aprobados por el presidente: para este año nos proyectamos el viaje de nuestros magistrados a otras realidades, por ejemplo del área laboral que es un área muy importante, en el mes de julio deben ir a Colombia, los jueces y trabajadores del Instituto de Justicia Intercultural en este mes de julio viajan a San Martín porque allá está bien desarrollado este tema, y para setiembre u octubre deberían viajar también a una pasantía en Puno, de tal suerte, de intercambiar experiencias en base a nuestras propias realidades; este es un rubro que lo tenemos muy presente que lo venimos desarrollando constantemente desde la presidencia y desde las comisiones, indico el Dr. Vásquez Molocho.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad
Católica Los Ángeles de Cajamarca

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se considero al exp. N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, del 1er. Juzgado Especializado Laboral de Cajamarca, que comprendió el proceso sobre reconocimiento de derechos laborales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de A contra B, en consecuencia declara le existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la municipalidad desde 05 de agosto del 2010 y ORDENA que B en el plazo de TRES DÍAS de notificada la sentencia, CUMPLA con incluir al demandante en su planilla de obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado. Esta resolución fue impugnada y elevada a la Sala Civil Transitoria, quien resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Es un proceso que concluyó luego de un año y cinco meses, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia. Al término de la descripción precedente surgió el siguiente problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca; 2016?

Para solucionar el problema se determine el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios

y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Se justifica la investigación, porque los resultados servirán para que se Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes

de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

De acuerdo al art. 139 inc. 20 de la Constitución, es necesario contar con espacio, otorgando el derecho de criticar y analizar las resoluciones y sentencias emitidas por el Poder Judicial, considerando las limitaciones que la ley considera.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "*La argumentación jurídica en la sentencia*", concluyendo que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)**

La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por

parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial,

apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Coloma, R., Pino, M. & Montesinos, C. (2009) en Chile, investigaron: *Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal*. En dicha investigación llegaron a las siguientes conclusiones: a) lo expresado apunta a que entre los jueces no existiría, en principio, un consenso fuerte en sus concepciones acerca del tipo de conocimiento necesario para sustentar las sentencias. b) difieren en algunos aspectos considerados claves para diferenciar discursos dotados de calidad epistémica y discursos que no alcanzan dicho estatus. c) la carencia de un cuerpo de prácticas comunes en relación a cómo deberían interpretarse los comportamientos y actitudes de los testigos, presenta importantes desafíos para asegurar la igualdad entre las personas acusadas en un juicio.

Salazar (2002) en Venezuela, investigó: *Las sentencias insuficientes: sus consecuencias y conclusiones* fueron: a) después de un análisis y un estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismos de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dicha sentencias nunca podrán llevar acabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias tanto en su redacción, (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, afín de que los litigantes conozcas los motivos que determinaron el fallo. d) el incumplimiento de las formas anteriores mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de las sentencias o una sentencia insuficiente) es indiscutible el valor de

la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según las reglas de las premisas. Hoy en día este principio está fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el procedimiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola. A través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser se la forma para aplicar un juicio ontológico- jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad del fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada, la cual se consolida si la sentencia se hace inatacable por ningún recurso judicial. La vigencia de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el art.243° del código de procedimiento civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causas de nulidad consagradas en el art.244° eiusdem, porque ello permitiría al perdedor solicitar la impugnación del fallo ante la instancia superior competente. El efecto que produce una sentencia insuficiente es el de la nulidad, tal y como lo establece la legislación procesal la sentencia debe seguir el mandato del artículo 243° del código de procedimiento civil. Así mismo el artículo 244° eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) como punto final es importante resaltar la frase de platón quien sostuvo: —la justicia no nace con la ley, sino que se convierte en ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad se sentirán seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados. De lo señalado anteriormente, se deduce que si el juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y la regla de la santa crítica, estaríamos en presencia de

sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

Por otro lado Cifuentes (2005) en Chile investigó: —*Tutela contra sentencias*” más conocido como “*El caso Colombiano*” que prescribe que: La decisión del juez de tutela sobre el asunto controvertido no necesariamente es más fiable que la adoptada por los jueces ordinarios. Por el contrario, dentro de una perspectiva epistemológica, la circunstancia de que no siempre comparte la misma especialidad del juez cuya sentencia se examina, aunada al escaso tiempo de que dispone para llegar a la decisión—diez días—, no garantiza una superior capacidad de acierto respecto de la autoridad judicial demandada. En otras palabras, jueces menos idóneos y en menor tiempo, son los que conocen de las sentencias pronunciadas por jueces que, en principio, suelen ser más idóneos que los primeros y que han dispuesto de mayor tiempo para tomar las respectivas decisiones. En otro pasaje de la sentencia, se configura exactamente la referida excepción: Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho (negrillas del texto) imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las

sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción 2.2.1.1.1.

Conceptos

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas:

Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

1. Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
2. Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
3. Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (p.40)

Por su parte Vescovi (citado por Martel, 2003) expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público.

1. “Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso” (Martel, 2003).
2. “Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no” (Martel, 2003).
3. “Es un derecho público, porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez” (Martel, 2003, p.70).

Actualmente Martel (2003) expone:

—(...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente (p.28-29).

En la normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

—Art. 2°. Ejercicio y alcances.

“Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica” (Art. 2 CPC).

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción (Cajas, 2011, p. 555).

En la jurisprudencia:

Casación N° 1778-97-Callao.

—(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda (Cajas, 2011, p.556).

Por lo expuesto; se puede acotar, que la acción es un derecho público, que posee toda persona, ya sea juridical o natural con la cual solicita al estado la tutela para la defensa de sus intereses o pretensiones, dirigidas por medio de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2. Derecho de acción: características

“Es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

1. “Autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso” (Martel, 2003).
2. “ Abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no” (Martel, 2003).
3. “Público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez” (Martel, 2003).

En opinión de Monroy, citado por Martel (2003); basada en una perspectiva constitucional, precisa que: es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera:

1. Es público; “porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige” (Martel, 2003).
2. Es Subjetivo; “ porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no” (Martel, 2003).
3. Es abstracto; “porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir, muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no” (Martel, 2003).
4. Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Para Águila (2010) la acción tiene las características:

- A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Por qué no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Por lo expuesto; se podría decir que las características del derecho de acción constituyen partes elementales para su constitución, logrando de esta manera la ejecución de la acción por el ciudadano ante el estado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La demanda, es la materialización del derecho de acción que tienen toda persona ante el ente judicial; pero, derecho de acción no se agota con la promoción de la demanda sino que subsiste durante todo el proceso y va siendo ejercitado con cada petición formulada por el actor al Juez. Este, deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia o no de la demanda, admitiendo o rechazando la misma que, siendo la materialización del derecho de acción, conllevará la admisión o el rechazo de la acción. Para que la acción sea admitida en la sentencia se requieren las siguientes condiciones: derecho, calidad, interés.

Sólo debemos agregar que la acción se materializa con la voluntad humana, en el caso real con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del debido proceso postulado por el titular de la acción.

2.2.1.1.4. Alcance

Según el Art. 3° del C. P. C. “los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”. (Cajas, 2011, p. 395)

La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia.

Respecto al alcance de la acción se puede agregar que el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción por la condición de ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

“Comprende a la función pública, con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002).

“Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida; la jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento” (Ticona, 1994).

—La jurisdicción se dirige a la solución de los conflictos intersubjetivos y sociales prestando la mencionada tutela secundaria y sustitutiva de los derechos materiales vulnerados por la controversia existente entre los litigantes.‖ (Colomer, 2003, p. 24).

Por su parte Rodríguez (2000) afirma que:

La jurisdicción es el poder de obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial. (p. 6-7)

Para Carrión (2007) nos dice que la jurisdicción: —Es el deber que tiene el estado, mediante los jueces, administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez, como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos‖.

Finalmente, en mi opinion es una categoría generalizada, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Por lo expuesto; se puede acotar, que la jurisdicción es el poder que tiene el estado representado a través del poder judicial ,representado por un juez quien se encarga de la administración de justicia y de hacer valer los derechos peticionados con arreglo y acorde a la normatividad de nuestro país.

2.2.1.2.2. Elementos

Los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

Notio: Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

Coertio: Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública (Bautista Toma, 2007, p. 260 – 263).

Al respecto Alsina mencionado por Águila (2010), nos dice que los elementos de la jurisdicción son:

- A. La Notio. “Que es la aptitud de juez para conocer determinado asunto” (Águila, 2010).
- B. Vocatio. “Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso” (Águila, 2010).
- C. Coertio. “Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones” (Águila, 2010).
- D. Judicium. “Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva” (Águila, 2010).
- E. Ejecutio. “Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución” (Águila, 2010).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

“Los principios son directivas o líneas de matrices dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso; por los principios cada institución procesal se vincula a

la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación” (Bautista, 2006).

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

El Art. 139 Inc. 1 de nuestra Constitución establece: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

Acepciones de la unidad jurisdiccional según Chanamé (2009):

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción. (p. 428)

Chávez O. (2012) conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un —todo‖ armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

Según nuestra Constitución de 1993 es: “el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: —decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar”.

En tal sentido el Tribunal Constitucional:

(...) ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: —*El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del*

Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

Se puede agregar que este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional La

Constitución establece que:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Art. 139, inc. 2)

Según Echandía, (s/f) —Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.

El principio de independencia judicial, obligue al legislador para que adopte las medidas necesarias a fin de que el órgano jurisdiccional y los administradores de justicia actúen de acuerdo a la Constitución, evitando la injerencia de terceros al momento de delimitar e interpretar parte del ordenamiento jurídico.

En algún momento se ha precisado que para garantizar el derecho de los justiciables de contar con un juez independiente e imparcial, los recurrentes en un proceso de habeas corpus, por ejemplo, cuentan con la posibilidad de recusar (artículo 33° del Código Procesal Constitucional) al Juez si considera que su actuación adolece de estos principios que inspiran la función jurisdiccional.

Chanamé (2009) dice que:

—La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (p. 430).

No podemos dejar pasar la oportunidad de poner a consideración lo precisado por el Tribunal Constitucional para el cual: “La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional” (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Segun el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución, prescribe: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Por su parte, Martel (2003), expone que:

La tutela jurisdiccional efectiva es aquella por la cual una persona, como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (p. 7)

Todas las constituciones modernas reconocen este principio; Gonzales indica:

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en Pactos Internacionales y las Declaraciones de Derechos Humanos, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos, es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, hallado de los principios políticos y tradicionales. (Martel, 2003, p.43-44)

Conocido como juicio justo o proceso regular, es: “una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad

encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial” (Chanamé, 2009).

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica:

“El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer” (Martel, 2003). “El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003).

A todo esto se puede agregar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

El Artículo 139 Inc. 4 de la Constitución, prescribe: “la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Chanamé, R. 2011, p. 213).

Se trata de un principio que le otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, es una práctica antigua en la organización social, inserta ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria

en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia. (Congreso Internacional, 2003)

Cabe traer lo indicado por Gozaini para quien: *“La tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:*

- a) Como garantía constitucional integrada a la noción de *‘debido proceso’*, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.
- b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros.

- c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.¶

En ese sentido el principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional así como una manifestación interna y externa del propio proceso.

Para Couture (s/f) indica que:

La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el

pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

Con ello podemos agregar que, se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional, se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual *permite y promueve* que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Chaname (2009) “existen sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”.

Para el propio Chaname (2009) “las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico”.

La constitucion exige y oblige a los jueces a fundamentar sus sentencias y resoluciones, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho.

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos” (Chanamé, 2009).

Respecto al principio de Motivación de las resoluciones responde esta norma al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva.

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Nuestra constitucion a considerado este principio como fundamental, tambien es considerada por la legislacion mundial donde el Perú forma parte:

Segun la APICJ (2010) “este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”.

Por este principio se puede agregar que todas las personas que son parte de un proceso tiene derecho a continuar en una segunda instancia para alcanzar la satisfacción del cumplimiento de una buena administración de justicia.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

El Artículo 139 Inc. 8 de la Constitución prescribe que debe aplicarse el derecho consuetudinario, asi como los principios generales del derecho. Se puede decir que este principio cumple la función de establecer al juez que si un hecho no se encontrare establecido dentro de lo legal o supliese algún defecto para la aplicación de la ley, el juez en aplicación de los principios generales del derecho establecerá una decisión con su debida motivación. (Custodio, 2004)

“Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones”. (Chanamé, 2009)

Conforme lo señala la normativa civil: —Los jueces de forma obligatoria tienen que administrar. aplicando los principios primordiales y generales del derecho considerando al derecho peruano (Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil)

Así también se especifica que: “en caso de vacío o defecto en las disposiciones de éste código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y a la jurisprudencia correspondiente en atención a las circunstancias del caso” (Art. III del T. P. del C. P. C.)

Respecto al este principio se puede agregar que está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del Juez en la vida del Derecho.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Prevista en el Artículo 139 Inc. 14 de la Constitución; de acuerdo a este principio: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.

Segun la APICJ (2010) “este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defense” .

De todos estos principios expuestos, se puede decir que son lineamientos o pilares básicos, que sirven de orientación al juzgador para una buena administración de justicia.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

“Suma de facultades que la norma jurídica le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier

tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture, 2002).

El principio de legalidad, es el que prima en nuestro ordenamiento jurídico, la encontramos prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo N° 53.

Según Méndez (1997) la competencia: es la porción de jurisdicción que cada juez o Tribunal ejerce y los límites dentro de los cuales la puede ejercer..., es la medida de la jurisdicción de un Tribunal y una ulterior concreción de la garantía del juez natural. (p.250)

Por su parte, Vallarta Ignacio, L., citado por Bautista (2007) entendía la competencia prevista en la Constitución, como —La suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones. (p. 279).

Bautista (2007) afirma que: —La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. (p. 279)

El artículo 2° de la Ley Procesal del Trabajo (LPT), establece que la competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

“A la competencia, la consideramos como una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable” (Bautista, 2007)

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia.

Los cuatro criterios son:

1. Criterio por la materia

2. Criterio por la cuantía
3. Criterio por territorio
4. Criterio funcional.

Por lo expuesto, se puede acotar, que la competencia es la facultad del juez para ejercer la jurisdicción (sobre los procesos llamados a conocer).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

“Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal” (Art. 53 LOPJ)

La Competencia Facultativa textualmente indica: “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad” (Art. 24, 2 CPC).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral

El artículo 2° de la Ley Procesal del Trabajo (LPT), establece que la competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

1. Competencia por razón de territorio

El artículo 3° de la LPT, establece que por razón del territorio y a elección del demandante, es juez competente el del lugar donde se encuentra:

- El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.
- El domicilio principal del empleador. Artículo 3°, Ley N° 26636 (24.06.96)

Por otro lado, conforme al TUO del D. Leg. N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) aprobado mediante el D.S. N° 017-93-JUS (02.06.93), la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales en materia laboral, tiene el siguiente funcionamiento (Romero, 1997):

1.1. La Sala de Derecho Constitucional y Social tiene competencia en todo el territorio del Perú desde que forma parte de la Corte Suprema. Su sede es Lima.

Artículo 28°, D.S. N° 017-93-JUS (02.06.93)

1.2. Las Salas laborales y Mixtas de las Cortes Superiores son competentes en el ámbito del distrito judicial correspondiente. Cada Corte Superior cuenta con Salas Especializadas o Mixtas para conocer los asuntos. Estas salas pueden funcionar en ciudad o provincia distinta de la sede de la Corte Superior.

Artículos 36° y 37°, D.S. N° 017-93-JUS (02.06.93)

1.3. Los Juzgados de Trabajo o Mixtos, que se encuentran en cada provincia. Tiene competencia en el ámbito de la respectiva provincia, salvo disposición distinta de la Ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 47°, D.S. N° 017-93-JUS (02.06.93)

1.3. Los Juzgados de Paz Letrados son mixtos. Es decir, pueden conocer asuntos civiles, penales y laborales. Sin embargo, la Ley Orgánica ha previsto la posibilidad de que el Consejo Ejecutivo Distrital disponga la especialización de estos juzgados, cuando lo justifique la carga procesal y una mejor administración de justicia.

Artículo 55°, D.S. N° 017-93-JUS (02.06.93)

2. Competencia por razón de la materia

Esta competencia delimita el poder jurisdiccional teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto objeto de la litis.

2.1. Las Salas Laborales

Son competencia de las Salas Laborales las siguientes pretensiones:

- La acción popular en materia laboral.

- Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
- Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.
- La homologación de conciliaciones privadas.
- Las demás que señale la Ley.

Artículos 4° Ley N° 26636 (24.06.96) modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 27242 (24.12.99), Artículo 42°, D.S. N° 017-93-JUS (02.06.93)

2.2. Los Juzgados de Trabajo

Estos jueces conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- Impugnación del despido.
- Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual.
- Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 URP, que es equivalente al 10% de 1 UIT.

- Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a los conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la ley señale. Así, según el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 212-2001-PCSJLI/PJ (06.07.2001), los Juzgados de Trabajo se avocarán al conocimiento de las demandas de ejecución de resoluciones administrativas en materia de seguridad social.
- Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo y estatutos sindicales.
- Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- Conflictos intra e intersindicales.
- Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- Materia relativa al sistema privado de pensiones.
- Las demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la ley señale. Por ello, debemos tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley N° 27021 (23.12.98) establece que los Juzgados de Trabajo son competentes para tramitar las demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral a que se refiere el artículo 178° del Código Procesal Civil, en vía de proceso ordinario laboral.

En el Pleno Jurisdiccional Laboral 1997 se acordó respecto de la competencia:

- a. El juez de trabajo peruano podrá admitir la demanda interpuesta contra legación diplomática de Estado Extranjero u Organismo Internacional en tanto que de las pruebas acompañadas a ella no fluya de manera notoria su incompetencia.
- b. El juez de trabajo es competente para conocer la demanda sobre compensación por tiempo de servicios presentada por un obrero al servicio del Estado.

En el Pleno Jurisdiccional Laboral 2000 se acordó que los jueces de trabajo son competentes para resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo (Acuerdo N° 5).

El Acuerdo N° 8 del Pleno Jurisdiccional de 1999, por su parte, ha dispuesto que los juzgados de trabajo no son competentes para determinar las retenciones a cargo del empleador del Impuesto a la Renta y de cualquier otro tributo o aportación sobre los reintegros de remuneraciones ordenados pagar a favor del trabajador. La responsabilidad de establecer el monto de la retención corresponde al empleador.

La segunda disposición complementaria, transitoria, derogatoria y final de la Ley N° 26513 (28.07.95) y el Título III del D.S. N° 002-97-TR (27.03.97) establecen que los Juzgados Especializados de Trabajo y Salas Laborales conocen, agotada la vía interna, las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajadores y sus socios trabajadores en las materias asociativolaborales. Los conflictos no basados en este vínculo asociativo laboral y que sean análogos a los que puedan surgir entre cualquier socio y las cooperativas de otras modalidades o tipos, siguen sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Salas Civiles.

2.3. Los Juzgados de Paz Letrados

Estos conocen las pretensiones individuales sobre:

- Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 URP.

- Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.
- Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.
- Materia relativa al Sistema Privado de Pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.
- Las demás que la ley señale

Artículos 4° y 5°, Ley N° 26636 (24.06.96) y Artículo 57°, D.S. N° 017-93-JUS (02.06.93) modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 27242 (24.12.99)

3. Competencia por razón de la función

• **La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, es competente para conocer lo siguiente:

1. Del recurso de casación en materia laboral.
2. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.
3. De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.
4. En última instancia los procesos promovidos por acción popular. Artículo 5°, Ley N° 26636 (24.06.96), Artículo 35° D.S. N° 017-93-JUS (02.06.93) y Artículo 200°, inciso 5, de la Constitución.

• **Las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores**, son competentes para revisar los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo.

- Los Juzgados Especializados de Trabajo, son competentes para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas por Juzgados de Paz Letrados en materia laboral. Artículos 4° y 5°, Ley N° 26636 (24.06.96)

4. Competencia por razón de la cuantía

La competencia por razón de la cuantía está referida al valor económico del petitorio, en los casos que tengan expresión monetaria. Se determina con sujeción a las siguientes reglas:

- El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.
- El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro. Artículo 6°, Ley N°

26636 (24.06.96)

Si el valor de la pretensión excede de 10 unidades de referencia procesal (URP), compete a los Juzgados de Trabajo. Pero, si el concepto sólo alcanza a las 10 URP, son competentes los Juzgados de Paz Letrado (1 URP equivale al 10% de una UIT).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio (Expediente

N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01)

El artículo 2° de la Ley Procesal del Trabajo (LPT), establece que la competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

En el caso en estudio, que se trata de reconocimiento de derechos laborales, es competente un Juzgado especializado laboral o de trabajo, así lo establece:

Para determinar qué ocurre en cada una de dichas situaciones deberemos acudir a la regulación procesal contenida en la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo) y supletoriamente en el Código Procesal Civil (para aquellos aspectos no normados en la Ley Procesal del Trabajo).

2.2.1.4. La pretensión 2.2.1.4.1.

Conceptos

Rosemberg A. (2011) define a la pretensión como la: “petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar”. Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

“La pretensión es un acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada” (Quisbert, 2010).

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario;

—es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f).

También, se dice que —es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009).

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene la pretensión procesal

Es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

Para muchos una pretensión aduce a obtener o ejercer algo o ejercer un título jurídico, así pues, podemos tomar la concepción que la pretensión, es la facultad de una persona que tiene, a la que debe invocarla, pide la tutela jurídica. (Harisc,2003,p.3)

Por lo expuesto; se puede acotar, que la pretensión se entiende como una petición que realiza una persona sobre algo que desea alcanzar. En lo jurídico se entiende como un derecho solicitado ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva).

Esta modalidad de acumulación se sub clasifica en acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria se denomina también consecencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide.

2.2.1.4.3. Regulación

“El CPC en su art. 424 inc., 5, 6 y 7 prescribe los requisitos de la demanda, el petitorio, los hechos en que se funde el petitorio y la fundamentación jurídica del petitorio; con lo que habría adoptado aparentemente la corriente de la pretensión como solicitud fundada típica que acepta una estructura tripartita de la pretensión procesal; pero esta interpretación necesariamente debe ser concatenada con el art. VII del T. P. del mismo cuerpo legal donde se obliga al Juez a aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Todo esto nos lleva a la conclusión de que el ordenamiento procesal peruano admite una interpretación del 424 inc. 7 del código adjetivo y eventualmente se inclinaría por la corriente de la pretensión como solicitud fundada” (Coaguila, 2015)

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio (expediente 00926-

2013-0-0601-JR-LA-01)

1. Reconocimiento de Contrato Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 728 desde el cinco de agosto del dos mil diez.
2. Inclusión en el libro de planillas correspondiente a obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Romo (2008) dice que: “El proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción; como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional”.

También es un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable (Bautista, 2006).

Para Bacre (1986) es: “conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”.

Para Romo (2008) el Derecho Procesal es: “el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela”.

Por su parte Bacre (1986) dice que: “es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”.

Se puede agregar al proceso como el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de éste, previstos por el Estado.

2.2.1.5.2. Funciones

Según Couture (2002) son:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Teleológica: “porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe; dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción” (Couture, 2002).

Por lo tanto, el proceso tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

“El proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales” (Couture, 2002).

Couture (2002) dice que:

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden

al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia (p.128)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Couture (2002) dice que:

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

—Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

—10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.120-124).

Por consiguiente el estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Romo (2008) dice que: “el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

“El debido proceso faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo por parte de toda persona, ante un juez responsable, competente e independiente” (Bustamante, 2001).

“Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Ticona (1994) nos dice que “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterio uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho”. “Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito” (Ticona, 1994).

Los elementos del debido proceso a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

“Todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces; un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos” (Ticona, 1994).

Para Ticona (1994):

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces; asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(p.129)

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Tanto Ticona (1999) y Gaceta Jurídica (2005) “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Para Ticona (1999) “la garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados; que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal”.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Para Ticona (1999) “los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso”.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

La Gaceta Jurídica (2005) hace mención: “también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del TP del CPP que establece que: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso”.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

El inc. 5 del art. 139 de la Constitución establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

“La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder” (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para

toda clase de resoluciones, sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales” (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

En consecuencia, se puede acotar que el proceso es la herramienta o medio del que hace uso el Estado, en su capacidad jurisdiccional, para resolver un conflicto de intereses y brindar protección jurídica a los ciudadanos.

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Conceptos

Alsina (2001) lo define como: —El conjunto de normas que regulan la actividad del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. Eduardo Couture, por su parte, lo concibe como —la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia.

Por su parte, Guasp (s/f), define el proceso laboral:

Como la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de Derecho Laboral, por órganos creados especialmente para ello. El proceso laboral se diferencia de los demás procesos, de una parte, por la especialización del órgano llamado a decidir y, de otra, porque la pretensión que se actúa en el mismo ha de pertenecer a la materia contenciosa - laboral, es decir, que el derecho sustantivo aplicable debe ser Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social.

Para que la igualdad de las partes sea real y efectiva, el poder público trata de evitar la indefensión y la inferioridad que puede producir la debilidad económica del trabajador. Los mecanismos utilizados para establecer esa igualdad son tres:

A. *La calificación como irrenunciables de los derechos del trabajador en el proceso*, lo que evita transacciones en las que se sacrifiquen tales derechos y trata de impedir que el trabajador se avenga a las pretensiones de la otra parte por miedo a las consecuencias que sus reclamaciones puedan posteriormente tener en su relación laboral. Bien entendido que la irrenunciabilidad es compatible con la conciliación, porque en ésta de lo que se trata es de avenir a las partes sobre todo en lo que se refiere a circunstancias de hecho sobre las que discrepan, pero no de que el trabajador renuncie a derechos indisponibles. La irrenunciabilidad se

prolonga en el momento de ejecución de las sentencias, de manera que el art. 245 LPL prohíbe la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador.

B. *El impulso administrativo del procedimiento, mediante la equiparación de las denuncias a las demandas*, esto es, instituyendo el procedimiento de oficio. Frente al principio de justicia rogada y entre partes, nuestro

Derecho del Trabajo admite que determinados actos administrativos tengan el mismo valor que la pretensión de una parte formalizada ante el Juzgado. Las autoridades laborales pueden así intervenir cuando advierten infracciones que perjudiquen a los trabajadores y que, de ser alegadas por ellos ante el Juzgado, pudiera razonablemente presumirse que habrían dado lugar a un procedimiento favorable a sus intereses.

C. *El impulso judicial del procedimiento*, lo que quiere decir que en el proceso laboral, a diferencia del carácter rogado del proceso civil, el Juez de lo Social tiene amplias facultades de dirección que le permiten tutelar a la parte más débil, o a ambas, auxiliándolas en su ignorancia, advirtiéndolas de los trámites que deben seguir en evitación de perjuicios, señalando los defectos y omisiones de la demanda, advirtiéndoles de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, acordando la práctica de pruebas, solicitando el dictamen de expertos.

En la legislación peruana, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual explica: “los jueces en todo proceso laboral deben evitar que la desigualdad entre las partes que afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad”.

En tal sentido, Paredes (1997) define al Derecho Procesal del Trabajo: —Es una aplicación particular del derecho procesal en el campo del derecho del trabajo. Consiste, pues, en la rama del Derecho que estudia las instituciones procesales y el conjunto de normas relativas al proceso en materia de trabajo, incluyendo las acciones accesorias al conflicto de trabajo.

Se puede agregar que el proceso laboral es una directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver de forma adecuada los litigios de trabajo.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

La Ley N° 29497 no hace referencia a todos los principios, pero no significa que no lo estén. Por lo general, los principios están entre líneas, no siempre son visibles, pero ahí se intuyen en el momento que se los necesita.

Romero (2011) considera que: —no todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos fines fundamentales. A los primeros podrían llamarlos principios-fines del proceso y a los otros principios-operativos del proceso. Aquellos justifican o hacen posible la existencia del proceso; los últimos, marcan el comportamiento del proceso (p. 38).

En tal sentido, tenemos:

2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador

—El principio de tutela procesal del trabajador tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan (Romero, 2011, p. 39).

A) Gratuidad procesal para el trabajador

En el caso del proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador tiene una aceptación casi unánime. Por el mismo, se busca facilitar al trabajador el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus reconocimientos de derechos laborales. La facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios laborales. Sin la gratuidad, el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con lo cual se consagraría el atropello en beneficio del empleador.

B) Inversión de la carga de la prueba

En el derecho procesal, la regla general es que el demandante tiene la carga de la prueba. Es decir, quien demanda debe probar los hechos que invoca en su demanda.

De lo contrario, se absolverá al demandado aunque nada hubiera alegado en su favor.

En el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta, sino excepcional. Es el demandado el que tiene la carga de la prueba, que buscará desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante.

Aquí se invierte la regla general que busca que sea el demandante el que pruebe los extremos de su demanda, para trasladar tal obligación al demandado. De ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba.

c) ***In dubio pro operario***

Esta es una expresión latina que significa que cuando el juzgador tenga dudas acerca de quién tiene la razón, las mismas deben resolverse en favor del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral.

Este principio puede interpretarse en términos amplios, si se acepta que todo tipo de duda, incluso la que tenga que ver con los hechos favorece al trabajador, tal como sucede en el derecho penal con el *indubio pro reo*.

En la legislación procesal laboral peruana solo está permitido resolver la duda en favor del trabajador cuando se origine en la interpretación de las normas, ya sean legales o convencionales. Así, la Constitución Política de 1979 ordenaba que en —la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador‖ (artículo 57°).

d) ***Sentencia plus o ultra petita***

El derecho procesal civil exige que toda sentencia deba ser congruente con la demanda. Esto significa que el juez, cuando falla, tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretensión del demandante y, por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar más allá de lo demandado.

Si la resolución cumple con estas exigencias, estaremos frente a una sentencia congruente. Casi todas las legislaciones sancionan con nulidad la incongruencia de las sentencias. En la medida que las sentencias no cumplan con estos requisitos, se pueden presentar las siguientes incongruencias:

- l Sentencia *citra petita*: es la que omite pronunciarse sobre alguno o todos los extremos o puntos que contiene la demanda.
- l Sentencia *extra petita*: es la que resuelve una cuestión que no contiene la demanda.
- l Sentencia *plus o ultra petita*: cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su demanda.

El derecho procesal laboral permite que se dicten, válidamente, las sentencias incongruentes *extra petita* y *ultra o plus petita*. La legislación peruana laboral, en los diferentes dispositivos reguladores del proceso, solo ha permitido la sentencia *plus o ultra petita*, mas no la *extra petita*.

Así, por ejemplo, el artículo 48° inciso 3 de la derogada Ley Procesal del Trabajo disponía que la sentencia podrá ordenar el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciese error en los cálculos de las liquidaciones demandadas. La Nueva Ley N° 29497 reitera este precepto en el artículo 31°, párrafo segundo.

2.2.1.6.2.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad

Romero (2011) explica:

En el desarrollo de un proceso, se mueven dos tipos de versiones respecto a los hechos que originan el conflicto. Una de esas versiones es la que las partes buscan mostrarle al juez a través de los medios probatorios, y que frecuentemente no se ajustan a la realidad. En muchos casos, ese alejamiento de la verdad es intencional. Pero no se puede negar la otra situación, que se da cuando en el proceso hay una coincidencia entre la realidad y lo que se logra probar. En el primer caso, estamos ante lo que se denomina la —verdad formall. En el segundo, ante la —verdad real.

Una sentencia se sustenta en cualquiera de las dos versiones de los hechos, esto es, en la real o en la aparente. El ideal de una correcta administración de justicia es que las sentencias se basen en la verdad real, es decir, que prime la realidad frente a la verdad formal. La sentencia que no se asiente en la realidad será una sentencia formal. Sentencia que se base en la realidad, será una sentencia justa.

En el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes. Es decir, es menester comprobar la verdad o falsedad de las mismas, con el objeto de llegar a una convicción acerca de la veracidad real (Romero, 2011; p. 45).

Los principios operativos que contribuyen a la realización del principio de veracidad o primacía de la realidad, son los siguientes:

A) **Dirección del proceso**

Según este principio, el juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les corresponde.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, que también es aplicable en el ámbito laboral dispone que los —magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia (artículo 5°). El mismo dispositivo concede autoridad, a los jueces, —sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales (Romero, 2011; p. 46).

B) **Sencillez y oralidad**

La finalidad del proceso es obtener la restitución del derecho vulnerado. Para el cumplimiento de tal propósito, la disciplina jurídica exige determinado formalismo. El proceso es esencialmente formalidad, pero el exceso de atención de la forma puede distorsionar los fines del proceso, retardando la sentencia o desatendiendo el fondo del litigio.

La jurisprudencia laboral, al declarar nulos e insubsistentes los actos procesales por el hecho de incurrir en informalidades intrascendentes, ha creado un estado de ánimo y actitud en los jueces de trabajo y sus auxiliares, que los lleva a dar prioridad al cumplimiento de las formalidades y a descuidar el fondo del proceso. Semejante comportamiento hace del proceso lo que Trueba Urbina denomina —la misa jurídica, es decir, la prevalencia de las formas sobre el fondo. El derecho procesal del trabajo no debe ser formalista, sino por el contrario, simple y sencillo.

La oralidad es un principio estrechamente ligado a la sencillez, porque lo que se busca, con ambos, es facilitarle al trabajador la defensa de sus derechos. Lo que se quiere es que en el proceso laboral prevalezca la forma oral antes que la escrita. Solo así el juez puede obtener una impresión más cercana a los hechos y al conflicto mismo.

c) **Inmediación**

Por este principio, se busca que el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. De esa manera, podrá conocer la realidad de los hechos, se percatará del comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros.

Pero la inmediación busca también que las partes puedan apreciar la personalidad e idoneidad del magistrado que debe juzgar la causa encomendada.

El Código Procesal Civil ordena que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realicen ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión (artículo V párrafo 1° del Título Preliminar).

d) **Lealtad procesal**

También este principio contribuye a hacer efectivo el principio de veracidad.

Algunos tratadistas, al referirse al mismo, le denominan principio de probidad o buena fe. Consiste en el deber de decir la verdad en el proceso. Lo que se busca es evitar que se empleen actitudes que no conduzcan al cumplimiento de la finalidad de una adecuada administración de justicia.

El Decreto Supremo N° 03-80-TR, sobre el particular, facultaba a los jueces a rechazar los escritos sin fundamento legal que tiendan a dilatar el procedimiento o aquellos que sean agravantes para las partes, las autoridades judiciales y otros funcionarios judiciales (artículo 48°, inciso c).

E) **Doble instancia**

Se denomina instancia a cada una de las etapas o niveles del proceso y que abarcan desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. Es por eso que se suele hablar de sentencias de primera, segunda o tercera instancia, según el caso.

Couture, citado por Romero (2011), dice: —no debería buscarse ni tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicial. Aquí puede estar el fundamento para la doble instancia dentro de la pluralidad de la misma. La segunda instancia es un punto de equilibrio que constituye una garantía de mejor justicia y mayor seguridad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales.

La Constitución Peruana vigente establece como principio de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia (artículo 139°, inciso 6).

2.2.1.6.2.3. Principio de celeridad procesal

Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho del trabajo, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo.

A) **Economía procesal**

El hecho de que consideremos la economía procesal como un principio operativo de la realización del principio de la celeridad, podría dar lugar a sostener que, por el contrario, la celeridad contribuye a la consecución de la economía procesal. Pero tal apreciación se desvanece si tenemos en cuenta que la economía procesal no solo se refiere a la reducción del gasto, sino también a la economía del tiempo y esfuerzo, ingredientes sustanciales para el logro del principio de la celeridad, que es sinónimo de urgencia.

B) **Concentración**

Antes que un principio, la concentración es un mecanismo para el logro de la celeridad del proceso. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia. Así, por ejemplo, en la diligencia que antes se denominaba comparendo se contesta la demanda, se busca conciliar el conflicto, y se actúa las pruebas, de manera que la causa quede expedita para sentenciar. Se trata, pues, de concentrar la realización de diferentes actos procesales en el menor tiempo posible.

Sobre este tema, el artículo V del Código Procesal Civil dispone que —el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

C) **Conciliación**

Conciliación viene de la voz latina conciliare, que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Doctrinariamente, la conciliación tiene su origen en el derecho internacional público, como una figura para la solución a los problemas entre Estados. La OIT considera que se trata de —una práctica que consiste en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa, o a una solución adoptada de mutuo acuerdo.

La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos litigantes, lo que no siempre consigue una sentencia. Esta última puede generar enconos y resentimientos en el perdedor, en cambio, en el caso de la conciliación, por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos.

D) **Impulso de oficio**

Según este principio, el procedimiento debe ser impulsado de oficio por los jueces. Este deber cesará con la sentencia. La Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los magistrados, cualquiera que sea su rango, especialidad o denominación, están obligados a impulsar de oficio, los procesos, salvo reserva procesal expresa (art. 5°).

Este tema tiene que ver con el impulso procesal, según Couture, consiste en la acción o fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal, en teoría, puede corresponder a las partes o al juez, según lo establezca la ley. Pero tal cuestión no es absoluta, desde que se habla del impulso de oficio, esto no significa que las partes queden totalmente liberadas de impulsar el proceso, ni que existan sistemas procesales en los cuales el magistrado esté impedido absolutamente del impulso procesal.

Lo que sí se puede aseverar es que en determinadas áreas, como es el caso del proceso laboral, existe una preponderancia del impulso procesal de oficio a cargo del juez, teniendo en consideración la naturaleza del bien jurídico que tutela el derecho del trabajo.

El Código Procesal Civil es imperativo al disponer que —el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código (artículo II).

2.2.1.6.3. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497 Según

la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se tiene:

Artículo I. Principios del proceso laboral. El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II. Ámbito de la justicia laboral. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III. Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian

el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Principios reconocidos y establecidos en las normas de carácter procesal.

2.2.1.6.4. Principios procesales contemplados en el Código Procesal Civil Artículo

I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Sagástegui, 2003).

Artículo II. Principio de dirección e impulso del proceso.

“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código” (Sagástegui, 2003).

Artículo III. Fines del proceso e integración de la norma procesal.

“El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso” (Sagástegui, 2003).

Artículo IV. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.

“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria” (Sagástegui, 2003).

Artículo V. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.

“Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran” (Sagástegui, 2003).

Artículo VI. Principio de socialización del proceso.

“El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso” (Sagástegui, 2003).

Artículo VII. Juez y derecho.

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (Sagástegui, 2003).

Artículo VIII. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

“El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial” (Sagástegui, 2003).

Artículo IX. Principios de vinculación y de formalidad.

“Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas” (Sagástegui, 2003).

Artículo X. Principio de doble instancia.

“El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Sagástegui, 2003).

2.2.1.6.5. Fines del proceso Laboral

“La justicia laboral debe resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios” (Ley 29497, Art. II)

Por lo expuesto, se deduce que el proceso laboral es la vía procedimental de la que hace uso el Derecho para hacer frente a los problemas generados en el ámbito de las relaciones de trabajo y que, por deficiencias de la ley, no han podido ser resueltos por la vía civil.

2.2.1.7. El Proceso ordinario laboral 2.2.1.7.1.

Conceptos

El derecho procesal laboral es una rama del Derecho procesal que se ocupa de los conflictos laborales ya sean individuales o colectivos que surgen en los procesos en

materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal (no funcionarios y por tanto sujetos al Derecho laboral).

Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que sean de competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, salvo disposición legal distinta (Ley N° 26636, art.61).

El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa postulatoria (demanda y contestación), una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso a una tercera instancia vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley.

2.2.1.7.2. Los derechos laborales en el derecho procesal laboral

En el proceso laboral peruano el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N° 27321) y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR). Contrariamente a lo que ocurre con el proceso civil peruano, la prescripción laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral. Igualmente, la caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral.

Entre los derechos laborales destacan:

1. Jornada laboral de 48 horas (8 horas diarias ó 48 horas semanales)
2. Descanso semanal obligatorio
3. Descanso en días feriados no laborables.

4. Vacaciones (15 días)
5. Remuneración acordada con el empleador (no es obligatorio pagar el sueldo mínimo)
6. Compensación por Tiempo de Servicios (equivalente a ½ remuneración por año laborado)
7. Gratificación por fiestas patrias y navidad.
8. Seguro social

2.2.1.7.3. Audiencias en el proceso ordinario laboral

2.2.1.7.3.1. Conceptos

La audiencia única en un proceso laboral puede desarrollarse con la sola asistencia de una de las partes; sin embargo, si ambas no asisten a pesar de encontrarse válidamente notificadas el juez podrá archivar el proceso si han transcurrido 30 días naturales desde que se efectuó dicha diligencia y el proceso no ha sido impulsado por ninguna de las partes.

Cabe señalar que el desarrollo de la audiencia única en un proceso ordinario laboral es semejante al desarrollo de la audiencia única de un proceso sumarísimo civil. Es por ello, que una vez instalada la audiencia, el juez procederá a sanear el proceso. El saneamiento procesal consiste en la declaración de una relación jurídica procesal válida entre las partes, lo cual se logrará solo si es que concurren todos los presupuestos procesales así como las condiciones de la acción. El juez antes de declarar saneado el proceso verificará la concurrencia de dichos presupuestos y condiciones, así como también verificará si es que se han planteado excepciones o cuestiones previas, las cuales deberán ser resueltas antes de declarar saneado el proceso.

Luego del saneamiento procesal, el juez invitará a las partes de conciliar. Esta etapa difiere del proceso civil, puesto que en los procesos civiles el juez en esta parte de la audiencia propone una fórmula conciliatoria a las partes, desnaturalizando la conciliación, ya que esta consiste en el acuerdo al que lleguen las propias partes. En el caso de que no se llegue a una conciliación, el juez procederá a determinar los puntos

controvertidos de la litis. Esta fijación resulta importante ya que en base a ellos el juez tendrá que admitir los medios probatorios.

Una vez determinados los puntos controvertidos, se procederá al saneamiento probatorio. En el caso de haberse deducido cuestiones probatorias, el juez deberá primero resolverlas y luego señalará cuales son los medios probatorios que se admiten, para su posterior actuación.

2.2.1.7.3.2. Regulación

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) regula en su Título II los Procesos Laborales, y en el Capítulo II lo referido al Proceso Abreviado Laboral, en donde menciona en su artículo 49° la audiencia única:

—Artículo 49.- Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella, se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

2.2.1.7.3.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01)

Audiencia de Conciliación.-

Según Acta de Registro de la Audiencia de Conciliación que obra de folios cincuenta y ocho a sesenta, las partes procesales no llegan a acuerdo conciliatorio alguno, toda vez que el representante de la entidad demandada estima que no es posible arribar a acuerdo conciliatorio alguno, por cuanto estima que las pretensiones demandadas no son amparables, más aún si va a presentar su escrito de contestación de demanda, por lo que se da por fracasada la etapa conciliatoria; luego se fijan las pretensiones materia de juicio y por último se requiere al representante de la entidad demandada que presente el escrito de contestación de demanda el mismo que soporta el juicio de admisibilidad y procedencia, programándose la Audiencia de Juzgamiento para el día trece de marzo del dos mil catorce.

Audiencia de Juzgamiento.-

Según acta de registro de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios sesenta y dos a sesenta y cinco, se realiza la confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos finales y sentencia, etapas que han quedado registrados en audio y video, pronunciando el fallo de la sentencia declarándola fundada en parte la demanda. En cuanto a la oposición presentada por la representante de la entidad demandada, esta será resuelta juntamente con la sentencia, de conformidad con el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo ello así, se procede a efectuar una debida motivación y fundamentación jurídica consagrados en el artículo 139° numeral 5) la Constitución Política,

2.2.1.7.3.4. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.7.3.4.1. Conceptos

En el artículo 471 del Código Procesal Civil, “los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda” (Coaguilla, s/f).

Según Oviedo (2008): —Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador

establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. Art. 190 C.P.C.); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del C.P.C.)

2.2.1.7.3.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01)

1. Determinar el reconocimiento de Contrato Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 728.
2. Determinar la inclusión en el libro de planillas correspondiente a obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Para Hinostroza (2004): “Juez es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma, es a su vez, un magistrado; se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.” (p.16).

Diccionario del Poder Judicial (2013), Juez: (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien, en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia.

Cabanellas (1998) hace de manifiesto que: —Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto. (p. 207)

2.2.1.8.2. La parte procesal

“Todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado” (LOPJ).

En sentido estricto las partes son: demandante y demandado.

2.2.1.8.2.1. Demandante

Cabanellas (1998) manifiesta: —Demandante es quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Cuyos sinónimos son actor, parte actora o demandador. (p. 108)

Para Cabanellas (1998) “el demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica”

El Diccionario Jurídico Mexicano (2006) define:

Es la persona jurídica que acude ante el juez para hacer valer sus pretensiones, para poner en movimiento la prestación jurisdiccional por medio del tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto. En la mayoría de los supuestos, son particulares, personas físicas o colectivas, las que asumen el papel de demandante. (p.55)

Cabanellas (2003) lo define como: —Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina así mismo parte demandada o reo (p. 108).

Diccionario Jurídico Mexicano (2006) manifiesta: —se le considera como tal a toda aquella persona que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las pretensiones del demandante, y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas (p. 57).

2.2.1.8.3. La defensa legal (abogado)

La Real Academia Española de la Lengua (1993) define abogado en sentido genérico como —aquél que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabrall.

En el aspecto doctrinario, Palacio (1991) lo define de la siguiente manera: —Persona que, contando con el respectivo título profesional y habiendo cumplido los requisitos legales que la habilitan para hacerlo valer ante los tribunales, asiste jurídicamente a las partes durante el transcurso del proceso. De lo dicho se infiere que el abogado, a diferencia del procurador, desempeña su función junto a la parte, prestándole el auxilio técnico-jurídico que requiere el adecuado planteamiento de las cuestiones comprendidas en el procesoll.

2.2.1.9. Demanda y contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Torres (2010) comenta que: La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del procesoll.

No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En este acto el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste.

Pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión.

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas, 2011).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011)

Según Devis, citado por Martínez (2012): —La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume una defensoral. Y agrega que:

Su importancia está en que con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versará la prueba y se establecen los límites de la sentencial.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación: proceso judicial en estudio. (Expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01)

DEMANDA: Funda su acción en las disposiciones legales que invoca y refiere que, ingresó a laborar como pintor, luego como electricista en la Sub Gerencia de Vialidad y Transporte urbano, vigilante en el mercado central en la Sub Gerencia de Comercialización y Licencias, siendo que jamás a existido un contrato escrito y mucho menos un contrato laboral, desde un primer momento me ha obligado a emitir recibos por honorarios, para tratar de hacer creer que mis servicios son prestados mediante una relación civil, cuando nos encontramos ante una verdadera relación laboral y lo que es mas a plazo indeterminado, más si se tiene en cuenta que incluso he sido registrado en las planillas de obrero de la demandada. Y que hasta la fecha viene laborando para la demanda, pero considerado como un obrero eventual.

CONSTESTACIÓN DE DEMANDA: Por escrito de folios cuarenta y nueve a cincuenta y tres, el Procurador Público la Municipalidad demandada, contesta y solicita que se declare improcedente la demanda; con respecto a la pretensión de reconocimiento de contrato laboral, indica que incumbe verificar si le corresponde ser considerado como trabajador con contrato indeterminado, para ello se debe verificar si concurren de manera copulativa los presupuestos que configuran la existencia de un contrato de la naturaleza afirmada, en esta línea de ideas agrega que de conformidad con lo prescrito en el Art. 196° del CPC; en el presente caso el demandante no ha cumplido con probar su continuidad laboral y permanencia, de igual forma que lo haya realizado subordinadamente toda vez que no presenta un solo medio probatorio que acredite tal hecho, del mismo modo refiere que el demandante ha prestado sus servicios para la demandada en los proyectos o actividades específicas de inversión municipal, que en el presente caso, el demandante no ha cumplido con probar su continuidad y permanencia de igual forma que lo haya realizado subordinada,

asimismo no ha cumplido con probar su continuidad y permanencia, toda vez que no presenta medio probatorio que acredite tal hecho, ni que su prestación la haya realizado cumpliendo un estricto horario de trabajo, entonces de lo dicho anteriormente, el demandante prestó sus servicios para la entidad demandada en la modalidad contractual para obra determinada o servicio específico, enmarcada dentro de los proyectos de inversión municipal, argumenta que el demandante no ha probado la concurrencia de los requisitos de un contrato a plazo indeterminado, esto debido a que no se ha demostrado, que se haya prestados servicios sujeto a la subordinación de la B, así mismo refiere se puede apreciar que la contraprestación recibida es en base a un jornal diario dependiendo de ello el presupuesto aprobado para cada proyecto o actividad lo que se hace imprecisa, no debiendo ser considerada como una remuneración mensual fija, precisa que la labor realizada por el accionante no es de naturaleza permanente o al menos no presenta medio probatorio que lo pruebe.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

La Real Academia de la Lengua Española (2001) define a la prueba como: “acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.

Juridicamente:

Osorio (2003) denomina a la prueba como “un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Rodríguez (1995) nos dice que prueba es: “la demostración de la verdad de un hecho, realizada por los medios legales (por medios legítimos) o más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

“La verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este” (Rodríguez, 1995).

“En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Exp. N° 986-95 - Lima).

“En todas las proposiciones la expresión –prueba- está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión” (Rodríguez, 1995).

Por lo expuesto; se puede acotar, que la prueba dentro de un proceso judicial, es la forma de probar lo que se indica o imputa sobre algo; es la demostración de verdad sobre un hecho y en el proceso le corresponde a las partes desde sus posiciones, asimismo se entiende que dichas pruebas tienen que ser legales para su efectividad en el proceso.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Para Couture (2002) “la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”.

En el derecho penal, la prueba es: “averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio” (Couture, 2002).

“La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación” (Couture, 2002).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): “la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

“Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez” (Hinostroza, 1998).

En el ámbito normativo:

El Art. 188° del CPC que establece: “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

Como se aprecia un medio probatorio se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. En palabras de Hinojosa (1998) es: los medios de prueba son: “elementos materiales de la prueba”.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Rodríguez (1995) para el Juez: “la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”.

“El objetivo de la prueba, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que respalda a sus intereses y a la necesidad de probar” (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) nos dice que el objeto de la prueba judicial es: “el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho; es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

Otro aspecto a considerar según Rodríguez (1995) es: “que hay hechos que deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Según la RAE (2001) “una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”.

En el aspecto jurídico Rodríguez (1995) expone que: “la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación; la carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

Precisa Rodríguez (1995) que el concepto de carga, une dos principios procesales:

El principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. (p.132)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

“De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria; de ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable” (Hinostroza, 1998).

El Art. 196 del Código Procesal Civil, dice que: “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sagástegui (2003) precisa que: “el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

Jurisprudencialmente:

En el exp. N° 1555-95- Lima se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995) dice que: “los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Hinostroza (1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste en: “un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que

sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

La ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. “El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley” (Rodríguez, 1995).

Taruffo (2002) nos dice que: “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial Según

Rodríguez (1995):

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría (p.136)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Para Taruffo (2002) “de la prueba libre, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Para Taruffo (2002) “la prueba legal pretende impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”.

Para Taruffo (2002) “el principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho”.

“Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba”. “Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción” (Taruffo (2002).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. Rodríguez (1995) hace mención a:

A. **El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba** “El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba” (Rodríguez, 1995).

B. **La apreciación razonada del Juez**

Para Rodríguez (1995) “el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a

la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas y peritos”.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, Rodríguez (1995) dice que: “raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

El Atr. 188 CPC expresa: “los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Respecto a la legalidad, el Art. 191 CPC, expresa: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

“Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Respecto a la finalidad Taruffo (2002) dice que: “la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión; precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso” (p. 89).

Colomer (2003) también dice que: “en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar

la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho, la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Hinostroza (1998) dice: “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido; la valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103).

Normativamente, el Art. 197 CPC contempla: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Jurisprudencialmente:

En la Cas. 814-01-Huánuco se indica: “los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

“Los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados; el Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

Rioja (s.f.). menciona que: “de lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó”.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas” (Hinostroza, 1998).

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente: “el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a lo que sirve para enseñar o escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

Normativamente el Art. 233 CPC prescribe: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

“El documento se define como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencial” (Sagástegui, 2003, p. 468).

“Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho; los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado” (Cabello, 1999).

Plácido (1997) dice que: “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros,

dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido”.

Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. “Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba; cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (Plácido (1997), p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

c. **Clases de documentos**

Según el Artículo 235 y 236 del C.P.C son los siguientes:

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio (Expediente 00926-2013-0-0601-JR-LA-01)

- Copia fedateada del informe N° 1361-2012-OGA-URRHH-MPC de fecha 03 de setiembre del 2012.
- Copia fedateada del informe N° 043-2012-SGCYL-GDE-MPC de fecha 07 de agosto del 2012.
- Memorando N°003-2011- AMC-SGCYL-MPC de fecha 21 de enero del 2013.
- Memorándum Múltiple N° 013-2011- SGCYTU-GDT-MPC de fecha 04 de abril del 2011.
- Informe de actividades del mes de agosto del 2010 - Boletas de pago y un recibo por honorarios
- Copias fedateadas de hojas de control de asistencia por el periodo setiembre del 2012 a abril del 2013.

2.2.1.11. Resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Según Plácido (1997): “una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”.

Jurídicamente, es: “el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio

emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso” (Plácido, 1997).

En el artículo 119 y 122 CPC están las formalidades, en los cuales se indica que debe tener: “lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso”.

2.2.1.11.2. **Clases de resoluciones judiciales** El CPC

prescribe tres clases de resoluciones:

El decreto: “que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso” (Cajas, 2011).

El auto: “que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda” (Cajas, 2011).

La sentencia: “en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)” (Cajas, 2011).

2.2.1.12. **La sentencia**

2.2.1.12.1. **Etimología**

Para Gómez (2008) precisa que: “en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

La RAE (2001) el vocablo sentencia: “se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. **Conceptos**

La sentencia, se le identifica como una resolución.

Para León (2008) la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Bacre (1992) menciona:

—(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poderdeber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Echandía (1985) dice que la sentencia es: “el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado”. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. “Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio; la sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado” (Hinostroza, 2004).

De acuerdo al CPC, la sentencia, es: “una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

En relación a la forma de las resoluciones:

—**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

“La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6” (Cajas, 2011).

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Para Cajas (2011) “en primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa”. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. “Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

1. La identificación del demandante;
2. La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
3. La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
4. La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
5. La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuestoll.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

1. Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
2. Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
3. Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
4. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto|| (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho” (Priori, 2011).

“La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables” (Priori, 2011).

“Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos” (Priori, 2011).

“El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

1. “ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda” (Cajas, 2011).

2. “La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento” (Cajas, 2011).
3. “El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento” (Cajas, 2011).
4. “El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Según lo prescrito se puede distinguir lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión; esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental” (León, 2008).

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

“En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente” (León, 2008).

A la parte expositiva: “se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión)” (León, 2008).

“Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras” (León, 2008).

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. “Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros; lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (León, 2008).

La parte considerativa, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, —razonamiento, entre otros” (León, 2008). Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

El orden del contenido de la resolución es:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Por su parte León (2008) menciona un elemento adicional: la claridad:

—(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Gómez (2008) nos dice que: “la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa”.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. “Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada” (Gómez, 2008).

La parte motiva. “Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación” (Gómez, 2008). Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. “Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia” (Gómez, 2008).

Estructura interna y externa de la sentencia.

Respecto a la estructura interna, “la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez” (Gómez, 2008). Por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. “Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice” (Gómez, 2008).

El análisis de los hechos. “Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada” (Gómez, 2008).

La subsunción de los hechos por la norma. Consiste en un acople espontáneo de los hechos a la norma. “Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso” (Gómez, 2008).

La conclusión. “El juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez” (Gómez, 2008).

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. “Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios” (Gómez, 2008)..

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. “Cuando el proceso está constituido por varios actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda” (Gómez, 2008).

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, “no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo

giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona” (Gómez, 2008).

Proferir el fallo judicial (juicio) que “supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa” (Gómez, 2008).

Notas que debe revestir la sentencia. “Para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil” (Gómez, 2008):

Debe ser justa. “Pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera” (Gómez, 2008).

Debe ser congruente. “Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio” (Gómez, 2008).

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude “debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad” (Gómez, 2008).

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. “Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria” Gómez, 2008).

Debe ser exhaustiva. Que: “equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda” (Gómez, 2008).

El símil de la sentencia con el silogismo

“La similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico” (Gómez, 2008).

La labor del Juez consiste en interpretar la ley

Hinostroza (2004) menciona:

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa material (p. 91).

Bacre (1986) dice que:

—La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), - *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término —resultandos, debe interpretarse en el sentido de —lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o —considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia Jurisprudencialmente existen muchos aspectos de la sentencia:

Juridicamente:

- La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

- La sentencia consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Fundamentos de hecho:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Cas. N° 1615-99).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Cas. N° 582-99).

“No es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Exp. 1948-98).

La sentencia revisora:

—La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: —por sus propios fundamentos¹ o —por los fundamentos pertinentes² y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

—Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversial (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civil. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco09.06.03) Jurisprudencia Civill. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia Según

Colomer (2003):

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (p.139).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Colomer (2003) explica de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

“Es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado” (Colomer, 2003).

Según Chanamé (2009):

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación (p.95)

La obligación de motivar contemplada en el inc. 5 del Art. 139° de la Constitución, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa: “mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios” (Colomer, 2003). Por su parte Chanamé (2009), la justificación también, consiste en: “mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”.

B. La motivación como actividad

Para Chanamé (2009) la motivación como justificación de una decisión: “primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de

control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar”.

c. **La motivación como producto o discurso**

Esencialmente según Chanamé (2009) la sentencia es: “un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre”.

Para Chanamé (2009) “el juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno, y por unos límites externos, se limita a lo que existe en el proceso”.

En mi opinión: “la motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo”.

El discurso de la sentencia no es libre.

Para Chanamé (2009) los límites internos condicionan que:

El Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue

respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris (p.98)

“Límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi” (Chanamé, 2009). No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

El Art. 139° de la Constitución: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

“Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

La motivación está prevista en todo el marco jurídico civil. **b.**

En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Numeral 12° LOPJ: “Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan; esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010).

La Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen: “todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no

se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes”.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Colomer (2003) dice que: “tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso” (Colomer, 2003).

El mismo Colomer (2003) dice que: “la razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica”.

Por consiguiente Colomer (2003) dice que: “un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación”.

“La motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente” (Colomer, 2003).

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Para Colomer (2003) los requisitos son:

A. **La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

“Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados” (Colomer, 2003).

B. **La selección de los hechos probados**

“Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto” (Colomer, 2003).

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

Para Colomer (2003) “el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas”. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

“Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya

realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles” (Colomer, 2003).

C. La valoración de las pruebas

“Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja” (Colomer, 2003). La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. “En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados” (Colomer, 2003).

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos fueron mencionados y detallados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

Colomer (2003) expone actualmente que: “la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho Para

de Colomer (2003) son los siguientes:

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

El juez al decidir, “debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho” (Colomer, 2003).

“Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad” (Colomer, 2003).

B. Correcta aplicación de la norma

Según Colomer (2003) “una vez seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación”.

C. Válida interpretación de la norma

“La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida” (Colomer, 2003).

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

“La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso” (Colomer, 2003).

“La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales” (Colomer, 2003).

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho: “deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto

de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones” (Colomer, 2003).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Se debe exponer la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de motivación y el Principio de congruencia procesal.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Según el Art. 122, inciso 4 del C.P.C. “el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide”.

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso” (Ticona, 1994).

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar” (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

A. Concepto

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión” (Alva y Zavaleta, 2006).

“Motivar, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión” (Alva y Zavaleta, 2006). No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

“La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (Alva y Zavaleta, 2006).

B. Funciones de la motivación

Es importante mencionar que el Juez, no está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

Para Alva y Zavaleta (2006) “la motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada.

La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

c. **La fundamentación de los hechos**

Taruffo (2009) dice que: “el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas; es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

d. **La fundamentación del derecho**

“En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente” Taruffo (2009).

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

“El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso” Taruffo (2009).

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales
Desde

Según Igartúa (2009) son los siguientes:

a. La motivación debe ser expresa

“Cuando el juzgador expide una sentencia debe consignar las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda” (Igartúa, 2009).

b. La motivación debe ser clara

Para Igartúa (2009) “hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común” (Igartúa, 2009).

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

a. La motivación como justificación interna. “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial” (Igartúa, 2009).

Según Igartúa (2009) “en la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

1. **La motivación debe ser congruente.** “Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho” (Igartúa, 2009). Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
2. **La motivación debe ser completa.** “Deben de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro” (Igartúa, 2009).
3. **La motivación debe ser suficiente.** “No es una exigencia redundante de la anterior (la —completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la —suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)” (Igartúa, 2009).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

“Institución procesal que la ley concede a las partes para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Ticona, 1994).

Carrión (2007) sostiene que —nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos. (p. 352)

Desde otra perspectiva, se logra apreciar que los medios impugnatorios vienen hacer entendidos como —actos procesales, que van a representar la manifestación de voluntad de las partes sobre situaciones irregulares, vicios o errores que afectan uno o más actos procesales, y solicitan al órgano jurisdiccional competente a fin de que procedan con la revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante. (p. 31)

Sin embargo, desde la posición adoptada por Hinostroza (1998) en el cual sostiene

—los medios impugnatorios (...), mediante un mecanismo similar al de las acciones que tienen por objeto la rescisión de un negocio jurídico anulable, tienen a restarle a la sentencia preclusivo para los jueces de instancia o el de esfuerzo de la cosa juzgada, con tal de que esta sentencia aparezca viciada de determinados que no hagan anulable. (p. 32)

Se puede agregar que son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes piden la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal que puede ser afectado por un vicio o un error.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano” (Chaname, 2009). No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón, “en la Constitución Política se encuentra previsto como

principio y derecho de la función jurisdiccional, Art. 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. “Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones; la oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el C.P.C.” (Sagástegui, 2003).

Para Sagástegui (2003) “Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

Según el Código Procesal Civil tenemos los siguientes recursos:

A. El recurso de reposición

El Art. N° 362 del C.P.C. prescribe:

B. El recurso de apelación Romero (1998) la define:

Como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Ángel. s/f).

El Código Procesal Civil, en su artículo 364°, establece que el recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) hace referencia al plazo para interponer el recurso de apelación en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. El plazo es de cinco (5) días hábiles, el mismo que empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación (Art.32°). Al margen de esta precisión, la citada ley no contiene ninguna otra consideración sobre la apelación.

a. Efectos del recurso de apelación

Según Egacal (s.f.) se puede conceder de dos maneras:

1. **Con efecto suspensivo:** Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. Se concede en los casos de sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.
2. **Sin efecto suspensivo:** Significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. (Base normativa Art. 368° del C.P.C.)

c. El recurso de casación

El art. 384 CPC, prescribe: “es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia”.

“La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los arts. 385 a 400 del CPC” (Cajas, 2011).

d. El recurso de queja

“Se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada” (Cajas, 2011).

Por lo expuesto, se considera que un medio impugnatorio es un recurso procesal, a través del cual la parte que se considera afectada por un acto jurisdiccional, solicita al juez que la emitió o a su superior jerárquico para que la reexamine y, en su oportunidad, la anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01)

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de reconocimiento de derechos laborales.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante de la procuraduría pública interpone recurso de apelación y sustenta en los argumentos siguientes:

- (i) Se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.
- (ii) El demandante no demuestra que su relación con la municipalidad haya sido de naturaleza permanente e ininterrumpida, incumpléndose así con uno de los requisitos para ser considerado como un contrato de naturaleza indeterminada.
- (iii) El demandante ha prestado servicios para un proyecto específico y de duración determinada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y de la Ley N° 24041.
- (iv) No han concurrido copulativamente los presupuestos de corroboren la existencia de un contrato a plazo indeterminado. (v) No se ha considerado el artículo 47° de la Constitución Política del Perú.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

“De acuerdo a la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: reconocimiento de derechos laborales” (Exp. N° 926-2013)

2.2.2.2. Ubicación de reconocimiento de derechos laborales en las ramas del derecho

Los reconocimientos de derechos laborales están comprendidos dentro del derecho privado, específicamente en el derecho laboral; es una pretensión de carácter privada. Aunque cabe señalar que aún no existe una ley única del trabajo en el Perú y por ello existen varias normas que rigen las relaciones laborales y sus consecuencias en el ámbito privado.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el derecho laboral

El reconocimiento de derechos laborales se encuentra regulado por la Ley Nueva Procesal del Trabajo y el derecho procesal.

La Constitución vigente (1993), en el segundo párrafo de su artículo 24, establece que —el pago de la remuneración y de los reconocimientos de derechos laborales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleadorl.

Los reconocimientos de derechos laborales comprendidos en la legislación peruana y que son incluidos en la pretensión del proceso judicial en estudio son los siguientes:

- a) Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), regulado por el Decreto Legislativo N° 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y expresamente previsto en el T.U.O. de dicha ley (D.S. N° 001-97-TR y su reglamento D.S. N° 004-97-TR);
- b) Vacaciones, regulado por el Decreto Legislativo N° 713 Ley de Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada;
- c) Gratificaciones, regulado por la Ley N° 27735 Ley que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: reconocimiento de derechos laborales

2.2.2.4.1. Los derechos laborales

Entre los derechos laborales destacan:

1. Jornada laboral de 48 horas (8 horas diarias ó 48 horas semanales)
2. Descanso semanal obligatorio (24 horas continuas, de preferencia el domingo).
3. Descanso en días feriados no laborables.
4. Vacaciones (15 días)
5. Remuneración acordada con el empleador (no es obligatorio pagar el sueldo mínimo)
6. Compensación por Tiempo de Servicios (equivalente a ½ remuneración por año laborado)
7. Gratificación por fiestas patrias y navidad (equivalente a ½ remuneración)
8. Seguro social si trabaja como mínimo cuatro horas diarias

En el proceso laboral peruano el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N° 27321) y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vinculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR). Contrariamente a lo que ocurre con el proceso civil peruano, la prescripción laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral. Igualmente, la caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral.

2.2.2.4.2. Derecho al trabajo

¿El derecho al trabajo es un derecho programático o es un principio de política social? Podríamos indicar que el derecho al trabajo no está sujeto a la dación del desarrollo legislativo. (Mujica, 1997)

El derecho al trabajo no depende de simples normas, por lo que no es un derecho programático. El derecho al trabajo no es uno de aplicación inmediata por cuanto sería exigible a un sujeto en particular y dentro de una economía social de mercado, esto es imposible. El derecho al trabajo no es un derecho exigible al Estado ni a los empresarios. El Estado no es un creador de empleo y los empresarios no están en la obligación de contratar. Existe libertad del mercado por lo que no se puede constreñir

a los particulares a otorgar trabajo. No obstante, el Estado con economías sociales de mercado, facilita a que se consiga el equilibrio perfecto entre la demanda y la oferta de trabajo. La sociedad tenderá a conseguir ese equilibrio pero no se trata de un derecho exigible frente a otro. Al hablar del derecho al trabajo debemos distinguir dos aspectos: por un lado, el derecho al acceso al trabajo y, por otro, el derecho a conservar el trabajo. En cuanto al primero, o sea el derecho a acceder al trabajo, estamos ante una norma de principio de política social. Sin embargo, tratándose del derecho a la conservación del trabajo (principio de continuidad) el trabajador tiene un derecho que se deriva de su contrato de trabajo que no puede ser afectado por el empleador, salvo medie causa justa basada en su capacidad, o conducta, o necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio (Convenio 158 OIT).

Es un derecho derivado del contrato de trabajo y, en consecuencia, del principio de continuidad, correspondiendo al legislador establecer las causas justas que permitan rescindir el vínculo laboral. Señalar en la ley las causas de resolución es lo que permite ejercitar el derecho a conservar su trabajo o ser indemnizado. La reposición no está considerada como un derecho constitucional único ante el despido incausado. Para el profesor Jorge Toyama "(...)No existe un derecho constitucional a la reposición ante un despido incausado" (Tomaya, 2003)

Es necesario precisar que el carácter protector del Derecho Laboral no implica que deba limitarse el derecho de empresa, de contratación y de propiedad del empleador. Por ello es indispensable analizar el artículo 22 de la Constitución que establece un derecho genérico, conjuntamente con el artículo 27 en cuanto delega en el legislador la fórmula que este considere protectora. El artículo 27 consagra lo que algunos autores llaman una garantía institucional con ausencia de un contenido esencial concreto, toda vez que el concepto de estabilidad laboral solamente se encuentra definido de manera genérica y abstracta. En consecuencia, el sistema de protección que el legislador elija es un derecho legal y no constitucional. (Tomaya, 2003)

" El artículo 27 de la Constitución contiene una fórmula de protección a favor del trabajador pero delegada al legislador, quien dispuso la indemnización como fórmula protectora. De este modo, el derecho a la reposición ante un espido no es un derecho constitucional sino legal y, como tal, no puede ser

materia de una acción de amparo (...)El balance, pues, del derecho al trabajo con los derechos constitucionales del empleador está ausente en las sentencias del TC (al no tomarse en cuenta los derechos del empleador, no se aprecia una interpretación basada en parámetros ponderados."

En conclusión, el derecho al trabajo como derecho a conservar el puesto de trabajo impone al legislador el deber de intervenir en los contratos de trabajo, ordenando que no se resuelvan, salvo causa justa. De no existir ésta, se desplegaría una sanción y una consecuencia que puede consistir en la reposición o en una compensación económica. Esto implica que la reposición no es parte del contenido esencial del derecho a la estabilidad laboral. El legislador será el encargado de establecer si es que procede una reposición o una indemnización ante el despido incausado y cualquiera de las opciones es perfectamente constitucional. También será constitucional si es que la decisión de dicha opción se le otorga al trabajador o al empleador. (Tomaya, 2003)

"El contenido esencial del derecho a la estabilidad laboral no comprende, en la nueva Constitución, la reposición del trabajador: la Constitución ha delegado o remitido a la ley la determinación del tipo de protección que debe existir ante el despido arbitrario. No existe, de este modo un régimen de estabilidad laboral absoluta en la Constitución. "

El derecho al trabajo solamente está mencionado en cinco constituciones europeas de un total de 24 constituciones y en cinco latinoamericanas de un total de 19 constituciones. En otras cinco constituciones europeas está mencionado el derecho a trabajar conjuntamente con el deber de trabajar mientras que lo mismo ocurre en diez constituciones latinoamericanas.

"El Derecho al trabajo (...) en su contenido esencial (...) implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa (...), en el primer caso, el Derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante

para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa" (Fundamento 12 exp. N° 11242001 - AA/TC)

2.2.2.4.2.1. Objetivos del derecho del trabajo

1. El Trabajo como Objeto del Derecho del Trabajo.

“El derecho del trabajo, tiene como objeto relaciones sociales que la convivencia ha hecho necesaria, formas humanas de interacción sustraídas en alguna medida del arbitrio individual, que justamente es lo que exige las conductas de los hombres causadas por la sociedad, cumplidas y hechas cumplir en su seno porque no hay mas remedio si se quiere mantener la textura social y en su seno el reconocimiento del hombre como persona, esto es como ser libre” (Mujica, 1997).

2. Trabajo Humano.

“El hombre trabaja, esto es, actúa inteligentemente bien sobre su medio natural o físico, manejando materia-trabajo manual, bien sobre su medio cultural o social, manejando signos o símbolos (trabajo intelectual)” (Mujica, 1997). En el trabajo manual el hombre puede estar en contacto directo con la materia o interponer entre sí y ésta otro objeto material, por lo general fruto de un trabajo previo, suyo o de otro, un útil, herramienta o instrumento. El trabajo intelectual se define por la utilización de símbolos o signos de los cuales el más característico es el lenguaje oral o escrito, aunque puede el hombre usar otros más rudimentarios (gestos), o más complejos (formulas matemáticas), o de combinaciones de varios de ellos. Como el manual; el trabajo intelectual puede hacer uso de herramientas o máquinas (desde el instrumento musical a la computadora).

3. Trabajo Productivo

“El hombre puede poner como finalidad de su esfuerzo procurarse los bienes precisos para su subsistencia, por su propio esfuerzo o por el de otro y dirigir su actividad al entretenimiento de su ocio. En cualquiera de estas acepciones el hombre trabaja; productivamente sólo lo hace en la primera de ellas. Definamos entonces el trabajo productivo como aquel a través del cual se provee el ser humano de los medios materiales o bienes económicos que precisa para subsistir, siendo indiferente en este

momento de la indagación sobre el fruto directo de su trabajo” (Mujica, 1997). Lo esencial del trabajo productivo está en que tiene como causa final la subsistencia de quien trabaja.

4. Trabajo por Cuenta Ajena

“Del trabajo productivo del hombre tiene como producto ciertos frutos que son su recompensa natural, los mismos que en el estado original de las cosas pertenecería al ejecutor del trabajo. Y sin embargo, el derecho del trabajo toma como base justamente lo contrario, esto es, una realidad social en la cual los frutos del trabajo son atribuidos directamente a persona distinta de quien ha ejecutado el trabajo” (Mujica, 1997). La atribución ocurre en virtud de una singular relación entre el trabajador y el adquiriente de los frutos, la relación de ajenidad estructurada jurídicamente de formas muy diversas y peculiares, que preexisten a la ejecución del trabajo

5. Trabajo Libre

“La atribución originaria de los frutos puede derivar de un acto voluntario del trabajador. Nos hallamos entonces ante el trabajo libre, en oposición al forzoso. Lentamente va emergiendo así el trabajo libremente escogido o aceptado por el trabajador, derecho concebido hoy, positivamente como "inherente a la dignidad de la persona humana", por lo tanto se proscriben la esclavitud en todas sus formas, la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio” (Mujica, 1997)..

2.2.2.4.2.2. Características del Derecho del Trabajo

Allocati señala, entre otras, como características del Derecho del Trabajo las siguientes:

- a. “ Regula las relaciones que surgen del trabajo por cuenta ajena, subordinado y dependiente” (Mujica, 1997).

- b. “Es un derecho eminentemente protector del trabajador, porque tiende a compensar la desigualdad económica en que se halla frente al empleador” (Mujica, 1997).

- c. “ Es un derecho cuya fuerza expansiva se ha puesto de manifiesto a través del tiempo. Inicialmente protegió al obrero industrial, posteriormente extendió su protección a favor de quienes laboraban en actividades comerciales, en la agricultura, el servicio doméstico, etc. Actualmente ha ampliado su protección a relaciones laborales en las que la subordinación o dependencia no es muy nítida” (Mujica, 1997).
- d. “Sus normas son de orden público y, por tanto, forzosas, imperativas e irrenunciables, porque establecen derechos mínimos que solamente pueden ser superados por acuerdo de partes” (Mujica, 1997).
- e. Es un derecho nuevo por encontrarse aún en formación.
- f. “Es un derecho inconcluso que está en plena evolución, cuya misión es lograr que los contenidos mínimos que protege —crezcan continuamente y en la proporción que determinen los cambios sociales económicos, la necesidad de los trabajadores y las posibilidades de la empresa” (Mujica, 1997).
- g. “Responde a un propósito específico de justicia social que lleva implícito el concepto de respeto a la persona humana, que se invoca en los parlamentos por los legisladores de todas las ideologías, aparece como fundamento en las constituciones de todos los países cultos y constituye un clamoroso anhelo de los oprimidos” (Mujica, 1997).. Jesús García Ortega, Juan M. Ramírez Martínez y Tomás Sala Franco, citando a Camerlynck y Lyon Caen, señalan como características del derecho del trabajo su particular dinamismo, sus contradicciones internas y su universalismo.
- h. Se trata de un ordenamiento inestable, sometido a constante evolución como consecuencia de los cambios tecnológicos, los conflictos ideológicos y por la presión que ejerce sobre él la política económica. No obstante, los mencionados autores aluden a un cierto elemento de continuidad, que sería el carácter progresista de este derecho.

- i. “Sus contradicciones internas están dadas por la oposición inevitable entre la empresa y los trabajadores” (Mujica, 1997).

2.2.2.4.2.3. Principios del derecho del trabajo

“Son las normas rectoras, líneas directrices que inspiran las normas laborales, sirven fundamentalmente para interpretar la legislación laboral al producirse un conflicto. Son postulados incorporados dentro del derecho del trabajo para resolver un conflicto llegado el momento en beneficio del más débil. Busca establecer un equilibrio entre los económicamente más fuertes y culturalmente más desarrollados, y los trabajadores que son la parte más débil” (Ferro, 1996).

Según el art 26° de la Constitución los principios son:

- a) Igualdad de Oportunidades sin Discriminación, b) Irrenunciabilidad
- c) Indubio Pro Operario.

A.- Principio de la Justicia Social

“La justicia es la base del ordenamiento jurídico en general, en cualquiera de sus ramas, tiene que haber justicia al aplicarse la Ley. En términos simples, justicia es la voluntad que consiste en dar a cada uno lo que por derecho le toca o pertenece” (Ferro, 1996).

“La justicia social protege por igual a todas las clases sociales por el sentido que tiene la justicia social tratándose del derecho del trabajo, sirve para evitar los privilegios a determinadas personas en el campo de la relación laboral” (D. Leg. N° 677 D).

B.- Principio de la Solidaridad Social

“El trabajador debe ser considerado dentro del seno de la comunidad en el cual vive; Todo lo relacionado con el trabajador afecta de una u otra forma a toda la comunidad y al propio Estado. Si todos los trabajadores obtienen todo lo necesario para satisfacer sus necesidades primordiales, repercutirá en la comunidad y en el Estado” (Ferro, 1996).

“Este principio se hace presente en los infortunios laborales ya que el trabajador se ve impedido de trabajar por haber sufrido un trauma psíquico o físico. Al disminuir su

fuerza de trabajo no puede contribuir con la sociedad, por tanto el empresario, la comunidad y el Estado debe atender a este trabajador desamparado” (Ferro, 1996).

C.- Principio de la Irrenunciabilidad de los Beneficios o Derechos Sociales del Trabajador

“No se pueden renunciar los beneficios y derechos sociales del trabajador por constituir los beneficios mínimos que otorga la Ley al trabajador” (Mujica, 1997). “Por otro lado, si se renunciara a este beneficio se estará renunciando por ignorancia o error y como la, ignorancia y el error son vicios de consentimiento, se REPUTA: como realizado por ignorancia, en consecuencia esta renuncia es NULA. La Constitución Política del Perú 1993 en su artículo 26 inciso 2 señala, en la relación laboral se respetan los siguientes principios: -Carácter irrenunciable de los Derechos reconocidos por la Constitución y la Ley-” (Ferro, 1996).

D.- Principio de la Continuidad de la Relación Laboral

“Las relaciones jurídicas laborales se formalizan por lo general en el contrato de trabajo, y esta relación laboral tiene carácter duradero, ya sea, a plazo fijo o indeterminado. Incluso en caso de traspaso de la empresa, el nuevo empresario asume el activo y pasivo. El nuevo empleador le abona al trabajador todos sus beneficios sociales que le corresponde por el contrato anterior” (Ferro, 1996).

E.- Principio de Progresión Racional

Supone que las necesidades, de los trabajadores, y las exigencias de estos son innumerables, pero los medios como satisfacer son escasos, es decir los recursos no son suficientes. “De allí que el principio supone que se debe considerar primero lo que es primordial, para luego ir satisfaciendo las necesidades secundarias y por último suntuarias o superfluos”. (Ley N° 25593).

F.- Principio de la Sinceridad Laboral

“Consiste en que las normas del derecho del trabajo deben tener una expresión clara. Y por otro lado no deben tener carácter demagógico, quiere decir que la norma no debe ser exagerada que en lugar de favorecer al trabajador, resulte perjudicándolo” (Ferro,

1996). Por Ejemplo: Si se dictaran en el sentido que los salarios de los practicantes sean igual a la de los profesionales. Los empresarios eliminarían a los practicantes y se quedarían solo con los profesionales. Se estaría perjudicando a los practicantes lejos de beneficiarios.

G.- Principio de Primacía de la Realidad

“El principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el campo de los hechos” (Ferro, 1996). Presupuestos de aplicación de la primacía de la realidad Se presumen la existencia de de un contrato cuando concurren tres elementos:

- La subordinación
- La remuneración.

“Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo”.

H.- Principio de la Buena Fe

“Está referida a la conducta que deben adoptar las partes en el cumplimiento de sus obligaciones; ya sea en la celebración, ejecución o extinción del contrato de trabajo; comprende la obligación de actuar con fidelidad, esto es actuar u obrar, tanto en lo que se refiere al cumplimiento a las obligaciones como en el aspecto legal, con honestidad, prudencia y fidelidad, desechando todo engaño, perjuicio y abuso” (Ferro, 1996).

I.- Principio de la Equidad

“Constituye una directiva fundamental para la interpretación de la norma; cuando con su aplicación pueden llevar a situaciones disvaliosas. Posibilita que el juez cuando debe decidir la controversia, no se convierta en un esclavo de la letra de la Ley lo que puede llevar a aplicarla con extrema severidad” (Ferro, 1996).

J.- Principio de Prohibición de hacer Discriminaciones

“Este principio como su nombre lo indica no admite que se practique un trato desigual entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, idioma, religión, condición económica o de otra índole” (art. 2 inciso 2; art. 26 inciso 1 y art. 62 inc. de la Constitución Política)

"La discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (color de piel), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución. En este sentido, para establecer si una conducta en una empresa es discriminatoria o una diferenciación es razonable, es necesario precisar cuándo dos situaciones reales son equiparables y cuándo sus similitudes predominan sobre sus diferencias".

K.- Principios de Gracitud en los Procedimientos Judiciales y Administrativos

“Este principio responde a una exigencia básica, no basta que la Ley consagre derechos, es necesario facilitar el acceso del trabajador al ámbito judicial de administración laboral a fin de obtener el reconocimiento de aquellas” (Ley 27327).

2.2.2.4.3. Contrato de trabajo

2.2.2.4.3.1. Concepto

“Es el acuerdo por virtud del cual una persona llamada trabajador se obliga a prestar su servicio por cuenta, dirección, dependencia y subordinación de otra llamada empleador, a cambio de un salario” (Ferro, 1996).

Su contenido está formado por dos obligaciones: La deuda del trabajador que se cumple con la prestación de servicios y la deuda del empleador, que se cumple con el pago del salario. Siendo así, el empleador es acreedor del trabajo, pero deudor del salario y el trabajador es deudor del trabajo y acreedor del salario.

Del contrato de trabajo se ha dicho que es un CONTRATO – REALIDAD, porque lo que importa, para su tipificación, no es el acuerdo adoptado por las partes, sino su

comportamiento real. Esto es, la verificación de cómo se desenvuelve la relación de la prestación subordinada de servicios. Se trata del principio de LA PRIMACIA DE LA REALIDAD.

“El contrato de trabajo da lugar al nacimiento de la relación jurídica laboral, y a ésta se le aplican necesariamente el conjunto de principios, instituciones y normas imperativas que son propias del derecho del trabajo, ya sea que tengan origen heterónomo (del Estado) o convencional (Convenio Colectivo de Trabajo)” (Ferro, 1996). De aquí que se afirme que el Estado y las organizaciones sindicales son actores importantes de la regulación del contrato de trabajo, aun cuando no son sujetos de esta importante institución.

2.2.2.4.3.2. El contrato de trabajo en nuestra legislación

La norma que regula el contrato de trabajo en nuestro país en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la misma que no contiene definición alguna sobre el particular, situación que no se da en la legislación comparada; Según el art. 1° (Estatuto de Trabajo Español) dice: “Contrato de trabajo es el que liga a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.

2.2.2.4.3.3. Elementos principales del contrato de trabajo

Los elementos esenciales del contrato de trabajo son tres: la prestación del servicio, la remuneración y la dependencia. Según el art. 4° de la (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) dice: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Estos elementos constituyen también las características del contrato de trabajo, que lo identifican como tal”.

1.- La Prestación del Servicio.

Segun la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en su art. 5° dice: “los servicios, para ser de naturaleza laboral, deben ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”.

Según Ferro (1996) “la prestación debe ser personal y directa, de manera que si no se da esta situación estaremos ante otro tipo de contratación. Se trata de la ejecución personal del trabajo de quien es el deudor de esta obligación excluyéndose la sustitución por ser una negación del carácter personalísimo de la prestación”.

Los servicios deben entenderse en el sentido más amplio posible y pueden comprender cualquier tipo de trabajo: manual o intelectual y la realización de actos jurídicos, que incluyen: la celebración de contratos, la celebración de otros contratos, que lo emparenta con el mandato. Vásquez (s/f) dice que: “el trabajador debe realizar alguna acción que puede consistir en un hacer o en un no hacer; hay un hacer cuando piensa, se mueve o plasma su actividad en algún resultado material; hay un no hacer cuando la labor por su naturaleza implica sólo la presencia del trabajador, por ejemplo, en la ocupación de una modelo, cuyos movimientos pueden hallarse reducidos al mínimo”. “El trabajador no puede transferir su obligación de trabajar a un tercero, menos aun podrá encargarlo a otro en caso de retiro o renuncia porque no es propietario del puesto laboral, no es un derecho real al que puede alquilarlo o venderlo” (Ferro, 1996). De otro lado, la prestación del servicio es la deuda contractual del trabajo, concebida como una deuda de actividad y no de resultado.

2.- La Remuneración.

“Constituye la obligación fundamental del empleador y debe cumplirse cuando el trabajador se pone a su disposición, aunque éste no le proporcione ocupación, salvo el caso en que por Ley o convenio se establezca lo contrario” (Ferro, 1996). “Por el carácter bilateral del contrato, las obligaciones de prestar servicio y de remunerarlas son interdependientes y una es causa de la otra. Esta interdependencia es permanente y se origina en la obligación que asumen los contratantes de intercambiar prestaciones” (art. 6, 7 y 8 de la LPCL).

“El objeto de la obligación del empleador es el pago de la remuneración al trabajador por los servicios prestados. Estamos, entonces, ante —actividades laborales retribuidas”. (Ferro, 1996). La obligación salarial deriva inmediatamente de la prestación del trabajo y es independiente de las satisfacciones o beneficios que ésta procure al empresario, aunque desde luego este espera obtener algunos.

3.- La Subordinación.

(Art. 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral) prescribe: “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de los mismos y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”.

“El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo” (Ferro, 1996).

“La subordinación es un estado de limitación de la autonomía del trabajador, que se encuentra sometido en sus prestaciones, por razón de su contrato que proviene de la facultad del empleador para dirigir su actividad, en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa” (Ferro, 1996). Es la dependencia jerárquica y disciplinaria que vincula la libre actividad del individuo a las órdenes, a las limitaciones y a las iniciativas unilaterales del empleador, en cuya organización técnica y administrativa es absorbida. Es un estado de dependencia real producida por el derecho del empleador de dirigir y dar órdenes y la correlativa obligación del empleado de obedecerlas.

“El derecho de dirigir deriva de la subordinación y —consiste en la facultad de establecer el tiempo, lugar y método de laborl. Para que exista subordinación debe existir el derecho de dar órdenes y sustituir la voluntad de quien presta el servicio y no solamente la posibilidad de hacerlo” (Ferro, 1996). La subordinación no es un hecho que pueda aceptarse o rechazarse, no es susceptible de negociación, es un hecho que se impone y es el rasgo característico del contrato de trabajo, sin el cual no se tipifica una relación laboral, aun cuando ésta sea menos o más rigurosa.

Desde hace mucho se constató que el elemento subordinación no siempre aparece en forma nítida en diversas situaciones, tal por ejemplo, en el trabajo a domicilio, en algunas profesiones liberales y altos empleados, y en los que laboran fuera de la vigilancia directa de sus empleadores. En estos casos la subordinación se diluye, pierde su intensidad, hasta no poderse diferenciar apenas en ciertos casos del trabajo autónomo y el prestado por cuenta ajena.

2.2.2.4.3.4. Los sujetos del contrato de trabajo

Son las partes del contrato de trabajo y ellos son: el trabajador y el empleador.

1.- EL TRABAJADOR

Según (Ferro, 1996). “es el deudor de la prestación del servicio y por tanto obligado a prestar el servicio en forma personal y directa”. Vásquez (s/f) dice que: “la denominación —se extiende a todas las personas que en una u otra forma realizan o esperan realizar una actividad productora de bienes y servicios con la cual obtienen o esperan obtener un ingreso económico”.

“Las denominaciones utilizadas han sido de asalariado, jornalero, obrero, empleado y, en algunos casos, operario. El término trabajador utilizado para designar a una de las partes contratantes resulta el más adecuado al haberse superado la distinción entre obreros y empleados, y sobre todo porque comprende a ambas categorías” Vásquez (s/f).

La generalidad del término trabajador incluye a todos los sujetos del contrato de trabajo obligados a la prestación del servicio. No obstante, debe considerarse que existe un contingente de trabajadores independientes que, en algunos casos, reciben la misma denominación, por lo que para diferenciarlo de quienes prestan sus servicios bajo subordinación deberá adicionársele ésta última denominación, pudiendo ser la denominación correcta de TRABAJADOR SUBORDINADO O ASALARIADO.

2.- EL EMPLEADOR

—Conocido también como patrono o principal, el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de los servicios y la potestad de dirigir

la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración.

“Es el deudor de la remuneración y acreedor del servicio. Puede ser una persona física (natural) o jurídica. No deriva de un estatus anterior, sino de la de sujeto del contrato de trabajo. Tampoco deriva de una posición social o económica. Puede o no perseguir un fin económico lucrativo al contratar los servicios de un trabajador.

Igualmente, puede o no ser un empresario” (Sanguinetti, 1997)

“Su condición tampoco depende del ejercicio de una empresa, sino de las necesidades directas del dador de trabajo. Empleador es la persona natural o jurídica a quien el trabajador entrega su fuerza de trabajo, quien paga la remuneración y quien responde por las demás obligaciones laborales” Vásquez (s/f). “Tratándose de una persona natural, debe tener capacidad de ejercicio, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil, y tratándose de una persona jurídica de derecho público, su existencia y constitución está determinada por la Ley de creación, y si es persona jurídica de derecho privado, debe encontrarse debidamente constituida e inscrita en el Registro Público. En nuestro país se utiliza el término empleador” (Sanguinetti, 1997).

2.2.2.4.3.5. Características del contrato de trabajo

Las principales son:

a) Es Consensual.

“Porque depende su existir de la convergencia de dos o más voluntades, o sea que se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes”
(Sanguinetti, 1997).

b) Es Bilateral o Sinalagmático.

“Porque de él se derivan derechos y obligaciones entre las partes ontratantes”
(Sanguinetti, 1997).

c) Es Conmutativo.

“Porque las prestaciones que lo componen son susceptibles de ser previamente conocidas. Porque por abstracción hay exacta correspondencia entre el valor del servicio realizado por el trabajador, y el valor de la remuneración que el empleador paga por el trabajo ejecutado, lo que equivale a decir que las prestaciones son recíprocas” (Sanguinetti, 1997).

d) Es Oneroso.

Porque crea obligaciones simultáneas y recíprocas, para el trabajador (la ejecución del servicio) y para el empleador (el pago de la remuneración pactada). El trabajo debe ser retribuido, conforme al artículo 23 de la Constitución. "... Nadie está obligado a prestar trabajo sin RETRIBUCIÓN, o sin su libre consentimiento" (Sanguinetti, 1997).

e) De Tracto Sucesivo.

“Porque se desarrolla sucesivamente en el tiempo. No se ejecuta en un acto instantáneo que se agota luego de ser producido, sino que se realiza en el transcurso del tiempo a través de prestaciones que se contraponen permanentemente, o sea se desarrolla sucesivamente nivel tiempo” (Sanguinetti, 1997). La doctrina lo recoge como el Principio de Continuidad.

f) Es Personal, Intuitio Personae.

Esto sobre todo en cuanto al trabajador, quien debe realizar él mismo su trabajo, pero no es lo mismo con respecto al empleador ya que puede ser remplazado por su representante o por otro empleador.

2.2.2.4.3.6. Duración del contrato de trabajo a) A Tiempo Indeterminado. “Podrá celebrarse en forma verbal o escrito. El trabajador alcanza a la protección contra el despido arbitrario, una vez superado el período de prueba” (Sanguinetti, 1997).

b) A tiempo Determinado o Plazo Fijo.

El D. Leg. N° 728 los denomina contratos sujetos a modalidad, deberá constar por escrito con los requisitos que establece la Ley. **Presunción:**

“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado” (Sanguinetti, 1997)

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad.

“El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en forma escrita y con los requisitos que la Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos a tiempo parcial, sin limitación alguna” (Sanguinetti, 1997).

Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta CONDICIÓN que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

Período de Prueba.

El período de prueba es de tres (3) meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o de adaptación, o, por su naturaleza, o, grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses, en el caso de trabajadores calificados, o, de confianza; y, de un año en el caso de personal de dirección.

2.2.2.4.3.7. Beneficios Sociales

“Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal” (Sanguinetti, 1997).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por **requisito** —necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y

la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados. (Diccionario jurídico – Ossorio)

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas. (Diccionario jurídico – Ossorio)

Normatividad

Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización. (Diccionario jurídico – Ossorio)

Parámetro

Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Es la introducción de audiencias preliminares como variable para cambiar las estructuras judiciales propias del sistema inquisitivo y mantuvieron como forma. (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación 3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa

(Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del

proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: —Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que —(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamada técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso ordinario; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca. Al interior del

proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, pretensión judicializada: reconocimiento de reconocimiento de derechos laborales, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Especializado Laboral; situado en la localidad de Cajamarca; comprensión del Distrito Judicial de Cajamarca.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

—Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: —los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): —La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: —Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de derechos laborales, en el expediente N° 00926-2013-0-0601JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cajamarca; Cajamarca 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cajamarca; Cajamarca 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cajamarca; Cajamarca 2016
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se

evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de derechos laborales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA</p> <p>EXPEDIENTE NÚMERO : 00926-2013-0-0601-JR-LA-01 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : Derechos Laborales. PROCESO : Ordinario. ESPECIALISTA LEGAL : S.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° 44.</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS.</u></p> <p>Cajamarca, diecinueve de marzo del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista</p>					X					

	<p>Del dos mil catorce.-</p> <p>I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:</p> <p>Asunto.- Resolver la demanda de folios 30 a folios 36, que interpone A contra B</p> <p>Petitorio.- El demandante ejerce su derecho de acción solicitando lo siguiente:</p>	<p>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>l Reconocimiento de Contrato Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 728 desde el cinco de agosto del dos mil diez.</p> <p>l Inclusión en el libro de planillas correspondiente a obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado.</p> <p>l Pago por beneficios sociales que comprenden las gratificaciones de julio y diciembre, vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicio, desde el desde el cinco de agosto del dos mil diez. .</p> <p>Argumentos de la parte demandante.- Funda su acción en las disposiciones legales que invoca y refiere que, ingresó a laborar como pintor, luego como electricista en la Sub Gerencia de Vialidad y Transporte urbano, vigilante en el mercado central en la Sub Gerencia</p>	<p>11a. pErextpelnicsiitóan yd eevl didemenacnidaa nteoen. gr Sui ecnuemiap ceo n</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras. Se ni asvieejjour a tópdie co s, ano ragnuumlqernt, o os perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

	<p>de Comercialización y Licencias, siendo que jamás a existido un contrato escrito y mucho menos un contrato laboral, desde un primer momento me ha obligado a emitir recibos por honorarios, para tratar de hacer creer que mis servicios son prestados mediante una relación civil, cuando nos encontramos ante una verdadera relación laboral y lo que es mas a plazo indeterminado, más si se tiene en cuenta que incluso he sido registrado en las planillas de obrero de la demandada. Y que hasta la fecha viene laborando para la demanda, pero considerado como un obrero eventual.</p> <p><u>Argumentos de la parte demandada.</u>- Por escrito de folios cuarenta y nueve a cincuenta y tres, el Procurador Público la Municipalidad demandada, contesta la demanda solicitando se declare infundada o improcedente la demanda; con respecto a la pretensión de reconocimiento de contrato laboral, indica que incumbe verificar si le corresponde ser considerado como trabajador con contrato indeterminado, para ello se debe verificar si concurren de manera copulativa los presupuestos que configuran la existencia de un contrato de la naturaleza afirmada, en esta línea de ideas agrega que de conformidad con lo prescrito en el Art. 196° del CPC; en el presente caso el demandante no ha cumplido con probar su continuidad laboral y permanencia, de igual forma que lo haya realizado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subordinadamente toda vez que no presenta un solo medio probatorio que acredite tal hecho, del mismo modo refiere que el demandante ha prestado sus servicios para la demandada en los proyectos o actividades específicas de inversión municipal, que en el presente caso, el demandante no ha cumplido con probar su continuidad y permanencia de igual forma que lo haya realizado subordinada, asimismo no ha cumplido con probar su continuidad y permanencia, toda vez que no presenta medio probatorio que acredite tal hecho, ni que su prestación la haya realizado cumpliendo un estricto horario de trabajo, entonces de lo dicho anteriormente, el demandante prestó sus servicios para la entidad demandada en la modalidad contractual para obra determinada o servicio específico, enmarcada dentro de los proyectos de inversión municipal, argumenta además que el demandante no ha probado la concurrencia de los requisitos que configuran la existencia de un contrato a plazo indeterminado, esto debido a que no se ha demostrado, que se haya prestados servicios sujeto a la subordinación de la B, así mismo refiere se puede apreciar que la contraprestación recibida es en base a un jornal diario dependiendo de ello el presupuesto aprobado para cada proyecto o actividad lo que se hace imprecisa, no debiendo ser considerada como una remuneración mensual fija, precisa que la labor realizada por el accionante no es de naturaleza permanente o al menos no presenta medio probatorio que lo pruebe.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Actuación del Juzgado.-</u></p> <p>La demanda se admitió a trámite, mediante resolución número Uno de fecha siete de junio del dos mil trece, la misma que obra a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, citándose a las partes para la audiencia de conciliación a llevarse a cabo el día diecinueve de agosto del dos mil trece, a las ocho con quince minutos de la mañana.</p> <p><u>Audiencia de Conciliación.-</u> Según Acta de Registro de la Audiencia de Conciliación que obra de folios cincuenta y ocho a sesenta, las partes procesales no llegan a acuerdo conciliatorio alguno, toda vez que el representante de la entidad demandada estima que no es posible arribar a acuerdo conciliatorio alguno, por cuanto estima que las pretensiones demandadas no son amparables, más aún si va a presentar su escrito de contestación de demanda, por lo que se da por fracasada la etapa conciliatoria; luego se fijan las pretensiones materia de juicio y por último se requiere al representante de la entidad demandada que presente el escrito de contestación de demanda el mismo que soporta el juicio de admisibilidad y procedencia, programándose la Audiencia de Juzgamiento para el día trece de marzo del dos mil catorce.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><u>Audiencia de Juzgamiento.-</u></p> <p>Según acta de registro de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios sesenta y dos a sesenta y cinco, se realiza la confrontación de <u>posiciones, actuación probatoria, alegatos finales y sentencia</u>, etapas que han quedado registrados en audio y video, pronunciando el fallo de la sentencia declarándola fundada en parte la demanda. En cuanto a la oposición presentada por la representante de la entidad demandada, esta será resuelta juntamente con la sentencia, de conformidad con el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo ello así, se procede a efectuar una debida motivación y fundamentación jurídica consagrados en el artículo 139° numeral 5) la Constitución Política, en los siguientes términos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH

Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de derechos laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°

00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">II. ANÁLISIS:</p> <p style="text-align: center;"><u>PRIMERO</u>.- Motivación de resoluciones judiciales</p> <p>Para empezar el razonamiento judicial, debemos señalar que las concepciones autoritarias del poder no obligaban a dar razones que justifiquen decisiones y muchas veces ordenaban justamente lo contrario; actualmente, no se duda que el deber de motivar las resoluciones es garantía vinculada con la correcta administración de justicia, protección del ciudadano de ser juzgado, por las razones que el derecho suministra. El principio procesal de la motivación de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</p>					X					20
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida; en ese mismo sentido se señala que motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber de los magistrados tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que arribaron, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p style="text-align: center;"><u>SEGUNDO.- Carga de la Prueba.</u></p> <p>En la doctrina procesal moderna, una vez asentado el concepto de la carga procesal cual imperativo del propio interés, según la clásica expresión de Goldschmidt, cuando se hace referencia a la prueba desde el punto de vista de las partes se suele decir que sobre ellas pesa justamente una carga: la carga de la prueba. El probar sus alegaciones fácticas deviene para las partes una carga. Si las partes no logran probar sus afirmaciones, sin no logran liberarse de la carga, pues la consecuencia negativa será que no se obtendrán la tutela jurisdiccional pretendida, de allí que es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° del Código Procesal Civil y el artículo 23° de La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</p>				X							

	<p>de nuestro ordenamiento procesal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.</p> <p><u>TERECERO: Sobre la fecha de ingreso a prestar servicios.</u></p> <p>3.1. En la Audiencia de Juzgamiento se señaló como un hecho necesitado de prueba determinar la fecha de ingreso a prestar servicios del demandante a favor de la demandada; al respecto, la parte demandante en su escrito de demanda y en la Audiencia de Juzgamiento ha señalado que ingresó a prestar servicios a favor de la demandada el 05 de agosto del 2010 en el Sub Gerencia de Vialidad y Transporte Urbano como personal de limpieza, y posteriormente como vigilante de mercado central en la Sub gerencia de Comercialización y Licencias de la entidad demandada, no llegando a firmar ningún contrato; mientras que la parte demandada indicó en la referida audiencia que no está acreditada la fecha de ingreso del demandante a prestar sus servicios a favor de su representada. Al respecto es necesario traer a colación el acápite 23.1 del artículo 23° de la Ley N° 29497 que establece: —La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”; en el caso de autos, mediante boletas de trabajo que obra de folios 10 a 18 se</p>	<p>aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puede apreciar que se ha consignado como fecha de ingreso el 05 de agosto del 2010 y que si bien es cierto en las boletas de folios 08 a 09 se consigna otra fecha posterior específicamente el 01 de diciembre del dos mil doce, no puede afectar la versión de parte demandante ya que las boletas las expide el empleador de tal manera que este debe acreditar que ingreso en otra fecha; sin embargo no presenta medio probatorio alguno encaminado a esa finalidad; en tal sentido, se concluye que la fecha de ingreso del recurrente es el <u>01 de agosto del 2010</u>.</p> <p>3.2. En la audiencia de juzgamiento, se estableció como hecho necesitado de prueba el establecer el récord laboral de la prestación de servicios señalado por el demandante, el cual durante el desarrollo de la audiencia afirmó haber mantenido un vínculo laboral con la B de manera ininterrumpida; hasta la fecha de la interposición de la demanda (21 de mayo del 2013) en primer lugar, debemos señalar que la prestación de servicio está acreditada con las boletas de pago presentadas por el demandante que obran de folios 07 a 18, que si bien no es por todo el récord laboral demandado si genera un indicio sobre el hecho que la prestación de servicios se realizó por todo el récord laboral demandado y en todo caso la afirmación que no es así por la parte demandada debió acreditarla de alguna manera, pues no debemos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>olvidar que el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, tal como apunta Serra Domínguez¹, o los enunciados sobre los hechos, como indica Taruffo² y es más se debe tener en cuenta la posición de superioridad materia en cuanto al manejo de información o documentación de la entidad demandada que le permitiría acreditar su dicho sobre la posible ruptura de la prestación del servicio; además al respecto se debe aplicar el principio de continuidad que conforme lo enseña el maestro Plá Rodríguez —expresa la tendencia actual del derecho del trabajo de atribuirle la más larga duración a la relación laboral, desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos³ de lo que podemos establecer que la entidad demandada no ha podido acreditar que posterior al inicio de la relación laboral se interrumpió la prestación de servicios; por tanto, se concluye que el demandante ha laborado para la demandada, <u>desde el 01 de agosto del 2010 hasta el 20 de mayo del 2013</u>, (fecha de interposición de la demanda, manifestando que aún sigue manteniendo vínculo laboral), siendo este el récord laboral de la prestación de servicios realizados por el demandante.</p> <p><u>CUARTO.- Sobre la naturaleza de la relación jurídica entre las partes.</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1. En el caso de autos, se ha señalado que el demandante a prestado servicios a favor de la demandada, ya que fue reconocida por la Procuradora Adjunta de la Municipalidad emplazada en la Audiencia de Juzgamiento, tal es así que fue considerado como un hecho no necesitado de actuación probatoria, (ver Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento folio 63, parte pertinente). Ahora bien, al haber acreditado la parte demandante la prestación de servicios se debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 23° inciso 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece: —acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado salvo prueba en contrario de lo que podemos establecer que se ha introducido en nuestro ordenamiento procesal laboral una especial presunción respecto a la existencia de una relación de trabajo que es la presunción de laboralidad que solo exige que la parte demandante demuestre haber prestado sus servicios en forma personal, no siendo necesario que demuestre la existencia de subordinación, pues esta se presumirá existente y cierta, y será deber de la parte demandada demostrar en el proceso que la relación sostenida con la parte demandante fue autónoma, no encontrándose presente en ella sujeción alguna al poder de dirección de la parte demandada, nos encontramos por tanto, ante una ficción legal o presunción iuris tantum, pues si bien la ley indica que se tienen por ciertos determinados aspectos de la relación laboral (subordinación y remuneración), se permite la prueba en contrario para desvirtuar lo preliminarmente calificado como cierto, carga</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatoria que corresponderá ser atendida por la parte demandada; en el presente caso la entidad demandada no logra desvirtuar la presunción de laboralidad ya que ofrece los mismos medios probatorios que el demandante alegando solo que hubo contratación civil y no laboral pero no acreditando porque no existe relación laboral por la ausencia de uno de los elementos que caracterizan esta tipo de relación de tal manera que se tiene que en el caso materia de análisis existe una relación laboral entre el demandante y la demandada la misma que es a plazo indeterminado.</p> <p>4.2. De otro lado, es conveniente establecer que al tener el demandante la calidad de —Obrero], tal y como se consigna en la boletas que obran de folios 07 a 18, está bajo el amparo del régimen laboral de la actividad privada regulada por el TUO del Decreto Legislativo N° 728 y que si bien es cierto la entidad demandada señala que el accionante al ser contratado para proyectos de inversión municipal se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo 005-90-PCM reglamento de bases de la carrera administrativa en el sentido que este tipo de contratación no genera derechos laborales como los reclamados en la demanda, interpretación que resulta errónea pues como se observa en el citado artículo 38° establece —<i>las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: tarea</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>específicas: a) trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales cualquiera sea su duración (...) esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase <u>para efectos de la carrera administrativa</u>” – el resaltado y subrayado es nuestro – de lo que podemos establecer que el citado artículo señala es que este tipo de contratación no genera derechos de permanencia lo que a su vez implica el ingreso a la carrera administrativa, aunque esta regla establece excepciones como cuando la realidad demuestra que los trabajadores contratados para realizar funciones de carácter temporal o accidental realizan labores de naturaleza permanente y si además tienen más de un año ininterrumpido de servicios ya no podrían ser cesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24041, pero en el presente caso esta disposición normativa no resulta aplicable, porque en su condición de obrero municipal pertenece al Régimen Laboral de la actividad privada es decir está sujeto al decreto legislativo 728 tal y como fluye de lo expuesto en el artículo 37° segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades⁴ y que a nivel de jurisprudencia constitucional lo ha establecido el Tribunal Constitucional en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diversas sentencia tal como la dictada en el Expediente N° 07033-2006 – PA/TC, de lo expuesto podemos concluir preliminarmente que el demandante está sujeto al régimen laboral de la actividad privado.</p> <p><u>QUINTO.- Sobre la inclusión en el libro de planillas correspondiente a obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado.</u></p> <p>Al haberse reconocido la existencia de una relación de naturaleza laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada, corresponde al demandante ser incluido en el libro de planillas correspondiente a obreros con contrato a plazo indeterminado desde el 05 de agosto del 2010, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR por el cual el empleador debe registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios.</p> <p><u>SEXTO.- De la condena de costas y costos del proceso.</u></p> <p>6.1. En lo que se refiere al pago de intereses legales y al pago de costos y costas del proceso, estos se rigen por el principio de sucumbencia, por lo cual los gastos son pagados por la parte vencida, conforme a lo prescrito en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 posibilita la condena al Estado pero sólo de costos; por lo que, en este caso, el demandante ha requerido de asesoría de un abogado lo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>implica un gasto, de tal manera que en el presente caso corresponde imponer el pago de costos del proceso los que se regularan y aprobaran en ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414°, 417° y 418° del Código Procesal Civil aplicables por disposición remisiva del artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Serra Domínguez, Manuel, Contribución al estudio de la prueba, en —Estudios de Derecho Procesal, ed. Ariel, Barcelona, 1969, PP. 255-366.

² Taruffo, Michele, La Prueba de los hechos (traducción Jordi Ferrer Beltran) , ed. Trotta, Madrid, 2002, pp 113-119, para quien — en el proceso [el hecho] es en realidad lo que se dice acerca de un hecho: es la enunciación de un hecho

³ Plá Rodríguez, Américo, los principios del derecho del trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1978, p 154

⁴ ARTÍCULO 37°.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH

Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia,. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, y razones orientadas a respetar los derechos fundamentales.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de derechos laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00926-2013-0-0601- JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- FALLO:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de Cajamarca RESUELVE:</p> <p>(i) Declarar FUNDADA la demanda de folios 32 a 43, que interpone A contra B en consecuencia:</p> <p style="text-align: center;"> DECLARO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO entre la demandante y la Municipalidad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						10

evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso)

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de derechos laborales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Ui8Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
 PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA SALA CIVIL TRANSITORIA	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p>					X						

Introducción	<p>Expediente N°: 00926-2013-0-0601-JR-LA-01 (III.11.a.) Procedencia : Primer Juzgado Especializado de Trabajo Demandante : A Demandado : B Materia : Reconocimiento de Derechos Laborales <u>SENTENCIA N° : 127 -2014-SCT.</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-</u> Cajamarca, veintitrés de setiembre Del año dos mil catorce.-</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</p>																

	<p>I. <u>VISTOS.</u></p> <p>Dado cuenta la presente causa materia de apelación, según acta de vista que obra en el proceso.</p> <p>1.1. <u>Decisión Cuestionada:</u></p>	<p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																	10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Postura de las partes	<p>Recurso de apelación interpuesto por la procuraduría pública de la B, mediante escrito de folios ochenta y siete a noventa y dos, contra la sentencia número cuarenta y cuatro contenida en la resolución número dos de fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, que declara fundada la demanda de folios treinta y dos a cuarenta y tres, interpuesta por A, sobre reconocimiento de contrato laboral y Otros.</p> <p>1.2. Fundamentos del Recurso de Apelación:</p> <p>La apelación de sentencia de la municipalidad, se sustenta en los argumentos siguientes:</p> <p>(vi) Se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa consagrado en el artículo 139° inciso 3) de</p>	<p>im. puEgnviadceiónn/ciala e l coobjnseutlota d e (Ella cimontpuegnnidao dos expelinc ita el los caso extremquoes c2orr. Eexspplindicitaa). y Síe veuidmenple.ia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							
-----------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Constitución Política del Estado.</p> <p>(vii) El demandante no demuestra que su relación con la municipalidad haya sido de naturaleza permanente e ininterrumpida, incumpléndose así con uno de los requisitos para ser considerado como un contrato de naturaleza indeterminada.</p> <p>(viii) El demandante ha prestado servicios para un proyecto específico y de duración determinada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y de la Ley N° 24041.</p> <p>(ix) No han concurrido copulativamente los presupuestos de corroboren la existencia de un contrato a plazo indeterminado.</p> <p>(x) No se ha considerado el artículo 47° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>II. <u>CONSIDERANDO:</u></p> <p>§ Principio de Oralidad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1. El proceso laboral en el marco de la nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 se rige por el principio de oralidad previsto en el artículo 12°, donde las exposiciones de las partes y de sus abogados formuladas en audiencia pública bajo la dirección del juzgador, prevalecen sobre las escritas; principio procesal no materializado en el presente caso, por la incomparecencia de las partes, no obstante estar debidamente notificadas para la audiencia; sin embargo ello no impide emitir pronunciamiento respecto de la resolución materia de grado. En tal sentido preservando el derecho a la instancia plural y en aplicación extensiva del inciso d) del artículo 33° de la nueva Ley Procesal del Trabajo, se procede a emitir la presente resolución que se notificará al quinto día hábil siguiente en el despacho de esta Sala Civil.</p> <p>§ Principios y valores laborales constitucionalizados</p> <p>2. Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre cada argumento de apelación de la sentencia, se debe precisar que conforme a nuestro ordenamiento laboral sustantivo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>así como a la uniforme jurisprudencia, los jueces laborales deben resolver los conflictos a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre ellos el principio protector regulado en el artículo 23° que orienta el derecho de trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde a establecer amparo preferente al trabajador; también el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 26° inciso 2; así como el principio de continuidad, implícito en el artículo 27°; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1869-2004-AA/TC, N° 3071-2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000- 2009-AA/TC, N° 1461-2011-AA/TC, lo reconoce implícitamente en lo que se denomina <i>Constitución Laboral</i>, prevista en los artículos 23° a 29° de la Carta Fundamental que prevé al derecho al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de las personas. Por ende, la protección del trabajador resulta de especial atención y es prevalente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para el Estado, ante lo que aparece como imperativo afirmar que sea cual fuere la situación en que éste se encuentre, lo sustancial siempre desplazará a cualquier forma que pretenda ocultar, tergiversar o negar la relación laboral.</p> <p>§ Principio a la Doble Instancia</p> <p>3. En principio, conviene señalar que, sin perjuicio de los fundamentos del recurso de apelación, no se puede obviar el hecho que el Colegiado Superior tiene facultad para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior. Sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo <i>tantum appellatun, quantum devolutum</i>, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los agravios que afectan al impugnante¹; esto conforme a lo previsto en el artículo 364°² del Código Procesal Civil. Excepcionalmente, de advertirse irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del Colegiado que absuelve el grado pronunciarse al respecto; tal como lo señala el último párrafo del artículo 176° del Código adjetivo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante;

¹ Cas. N° 1806-2003-Cajamarca.

² Artículo 364°: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de derechos laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>III. PARTE FÁCTICA</p> <p>§ Vulneración al debido proceso y a la defensa.</p> <p>1. Se debe precisar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139° inciso 5 de la Carta Magna que se encuentren suficientemente motivadas con la mención</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la</p> <p>el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</p>					X					20
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2. En el caso de autos, queda demostrado que no se ha afectado este derecho pues la demanda no sólo ha sido tramitada dentro de las etapas procesales que estipula la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, sino también la sentencia ha sido motivada adecuadamente en cada una de las</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su</p>					X					

		razón de ser es la aplicación de una(s)										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensiones demandadas y en la resistencia opuesta por la entidad edil demandada; es más y como se advierte de autos, la propia municipalidad ha ejercido su derecho de defensa por intermedio de los abogados de la procuraduría pública, quienes han concurrido a la audiencia de conciliación y juzgamiento [conforme se aprecia de las actas que obran de folios 58 a 60 y 62 a 65], haber contestado la demanda refutando cada uno de los argumentos del demandante, interponiendo la apelación sub-materia, respecto de los puntos en que no está conforme con la sentencia; por lo que este primer argumento de defensa queda desvirtuado al no vulnerarse el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>§ Carga de la prueba.</p> <p>3. Cabe indicar que en la actualidad los procesos laborales y sobre todo respecto a la carga de la prueba que hace mención el entidad edil, se rigen por lo estipulado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497°, especialmente en el artículo 23° que prescribe: —<i>corresponde a quien afirma hechos que</i></p>	<p>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario³”; y el actor al haber acreditado su prestación personal mediante informes, memorándums, boletas de pago, registro y control de asistencia de folios 02 a 26, es ahora a la parte demandada (empleadora) a quien le corresponde la carga de la prueba; es más, el artículo 21° de dicho cuerpo legal es claro en indicar que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ **Artículo 23.- Carga de la prueba**

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

	<p>§ La prestación de servicios realizada por el demandante.</p> <p>4. Ahora bien, este Colegiado tomando como sustento lo estipulado en los artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497 y a fin de resolver la <i>litis</i> señalado en el segundo y cuarto argumento de apelación, considera pertinente establecer si el demandante tiene la condición o no de obrero edil y consecuentemente que régimen le corresponde aplicar. Para ello es pertinente precisar por un lado, que la diferencia entre obrero y empleado se circunscribe a la predominancia que pueda existir entre la labor intelectual y manual, es así que se considerará a un trabajador como empleado si es que en el desempeño de su trabajo predomina la labor intelectual a la manual (una característica típica es que el empleado realiza una labor en y para la oficina que presta sus servicios), en cambio, se considerará obrero a aquella persona en cuyo trabajo predomina la labor manual a la intelectual.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta la función desarrollada por el demandante, como es obrero (personal de limpieza - vigilante), conforme a los medios probatorios acopiados al proceso de folios dos a veintiséis, y a lo indicado en la audiencia de juzgamiento a folios sesenta y tres (7.1. Hechos que no necesitan actuación probatoria) lo cual no ha sido materia de contradicción por parte de la municipalidad demandada, se determina que el trabajo desarrollado por el accionante es la de obrero municipal, correspondiendo en este caso determinar a qué régimen laboral pertenece el actor. Al respecto, es menester precisar que el régimen laboral de los obreros ediles ha sufrido a través del tiempo diversas derogaciones y modificaciones, situación que generó una confusión respecto a cuál sería el régimen laboral aplicable a éstos; en tal sentido, el Tribunal Constitucional y la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en los Expedientes 810-98-AA/TC y 155-2001 al dilucidar cuál debería ser la correcta interpretación de las normas sucesivas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al momento de realizar la liquidación del CTS de los obreros, también precisó los periodos en los cuales el régimen laboral de los obreros se rige por la actividad pública o privada; las mismas que al ser concordadas con lo dispuesto en la actual Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, nos permite concluir que para efecto de pago de remuneraciones y beneficios sociales en general, el régimen laboral de los obreros municipales se debe regir conforme al siguiente detalle: a) hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (un día antes de entrar en vigencia la Ley N° 23853) a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada, b) a partir de la vigencia de la referida Ley hasta la entrada en vigencia de la Ley 27469 (es decir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el treinta y uno de mayo del dos mil uno) a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad pública y c) a partir del uno de junio del dos mil uno hasta la actualidad, a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actividad privada; encontrándose el accionante en este último ítem.</p> <p>6. Por tanto al no haber mediado contrato sujeto a modalidad entre las partes, sino un contrato verbal, de conformidad con el artículo 4 del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, implica que entre las partes ha existido un contrato de trabajo a plazo indeterminado, máxime si se tiene en cuenta que la labor de limpieza y vigilancia forman parte esencial de las funciones de todo gobierno local, tal y como se deduce del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27972⁸ en concordancia con el numeral 2 del artículo 73⁹ del mismo cuerpo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8 ARTÍCULO IV.- FINALIDAD

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

9 ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

(...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones (...), con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

2. Servicios públicos locales

2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.

<p>normativo, por ende mal puede tratarse como proyecto lo que en realidad constituye una actividad permanente de la demandada. Por lo tanto el demandante al haber superado el periodo de prueba establecido en el artículo 10° de la precitada norma y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se debe reconocer la existencia del vínculo laboral y en forma conexas el otorgamiento de los derechos que por ley le corresponden.</p> <p>§ Inscripción del actor en planillas.</p> <p>7. Consecuentemente al otorgamiento de los derechos demandados por la accionante, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2001-TR, refiere que <i>“Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo”</i> y,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por su parte, el artículo 3° de la misma norma precisa que <i>“Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial”</i>, por lo que en el presente caso al no haber mediado contrato sujeto a modalidad entre las partes, sino un contrato verbal, el mismo que ha sido desnaturalizado, se deduce de ello el reconocimiento de la existencia de un contrato de naturaleza laboral, por lo que resulta factible amparar la demanda de incorporación en la planilla de obreros permanentes, quedando desvirtuado los argumentos de defensa.</p> <p>§ Sobre el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.</p> <p>8. Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, sustentado como tercer argumento de apelación, es aplicable a los servidores públicos (con nombramiento o contrato de autoridad competente) que prestan servicios al amparo del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, dicha norma no puede ser aplicable al presente caso, puesto que como se ha indicado en la presente resolución, el cargo que desempeña la accionante es de Obrero¹⁰ (Personal de Limpieza – vigilante), tal como ambas partes han aceptado en el acta de juzgamiento, y se corrobora de los medios probatorios acopiados al proceso; en ese sentido, según el artículo 37¹¹ de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el demandante es un servidor público sujeto al régimen laboral privado, esto es, al Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>9. Además, la demandada no ha presentado medio probatorio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ Es decir, que realiza más actividades físicas que intelectuales.

¹¹ Artículo 37.- Régimen Laboral

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

<p>alguno que acredite que el actor fue contratado para un proyecto específico, por el contrario la labor que éste desempeña como obrero, es una de naturaleza permanente, por cuanto es una función inherente a la entidad edil; tal como el Tribunal Constitucional lo ha establecido en el expediente N° 02121-2010-PA/TC, cuando indica que: —(...) <i>tanto la labor de limpieza pública como la jardinería constituyen una actividad municipal permanente, realizada normalmente por los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en una relación de subordinación y dependencia con la Municipalidad</i></p> <p>(...); aunado a ello, el mismo Tribunal en el expediente N° 02270-2012-PA/TC (caso Marcelino López), ha determinado en sus fundamentos 3.3.6 y 3.3.7 lo siguiente: —<i>Ya este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia (Cfr. por todas, sentencia recaída en el Expediente N.º 01133-2009-PA/TC) que (...) la labor de policía municipal, <u>agente de vigilancia</u> y seguridad ciudadana son labores permanentes de dichas entidades; es decir, tales labores tienen la</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>característica de ser permanentes, subordinadas, remuneradas y además, por su propia naturaleza, deben estar sujetas a un horario de trabajo impuesto por la autoridad municipal, —Por lo tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos por el demandante, con lo que se pretendería esconder una relación laboral a plazo indeterminado.</i></p> <p>10. Asimismo, al accionante tampoco le es aplicable la Ley N° 24041, por cuanto ésta solo es aplicable a los servidores públicos que desempeñan funciones netamente administrativas y con carácter de permanentes e ininterrumpidas⁴; siendo ello así, mal hace la entidad demandada al pretender aplicar normas del régimen público a la demandante, cuando por la naturaleza de su labor, le es aplicable el régimen privado, como así lo establece la propia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ STC. N° 2046-2002-AA (Fundamento 3).

	<p>Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>§ Costos Procesales.</p> <p>11. Finalmente sobre este concepto procesal y no obstante que no ha sido materia de apelación, este Colegiado tomando como sustento la aplicación de los principios que contempla la Nueva Ley Procesal de Trabajo, considera necesario precisar que el juez puede integrar una resolución antes de su notificación, después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra (5° párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil).</p> <p>12. En el presente caso y al amparo del artículo 50 inciso 1 del Código Adjetivo, deberá integrarse la resolución número dos de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, ya que el presente proceso no ha emitido pronunciamiento en la parte</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolutiva sobre el monto o cuantía de los costos procesales a favor de la parte demandante, tal como lo estipula el último párrafo del artículo 31 de la Ley N° 29497 que prescribe: —<i>El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencial.</i></p> <p>13. Ahora bien, la demandada sostiene que si bien la séptima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que <i>el Estado puede ser condenado al pago de costos</i>, también lo es que no ha considerado el artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Siendo así se debe señalar que si bien el artículo antes indicado es norma de mayor jerarquía, sin embargo ésta en realidad no prohíbe la imposición de la condena de costos del proceso, hecho que ha permitido que el legislador regule ese ámbito conforme a la disposición complementaria citada. Lo que señala el enunciado constitucional es que el Estado está —exonerado del pago de gastos judiciales, pero interpretado en sus justos términos debe entenderse que sólo tiene por alcance</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>liberarlo de afrontar los gastos judiciales encaminados a desarrollar actividad procesal, cuales están relacionados por ejemplo con la adquisición de tasas judiciales. La entidad edil, bajo una interpretación expansiva y errónea del texto constitucional, no puede pretender liberarse de esta obligación procesal, destinada incluso a persuadir a los funcionarios competentes para que no vulneren o desconozcan los derechos sustantivos de los trabajadores, a quienes muchas de las veces se los conduce de manera arbitraria a tener que litigar en defensa de sus derechos, con las erogaciones que ello implica.</p> <p>14. En tal sentido, podemos concluir que el juez ha fundamentado debidamente las razones para fijar los costos que recaen en los servicios profesionales del abogado defensor, con arreglo a lo previsto en el artículo 14 y 16 de la Ley N° 27497; atendiendo además que con la dación de la NLPT, se impulsa decididamente el desarrollo de la audiencia de conciliación con el propósito de arribar a acuerdos en esa etapa y poner fin al proceso lo más pronto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posible.</p> <p>15. En ese contexto, la ley busca desincentivar el litigio prolongado y al mismo tiempo reconoce el profesionalismo de la defensa letrada en el ejercicio del nuevo modelo procesal, que para el caso concreto ha ejercitado una adecuada defensa en pro del trabajador, y que conlleva que este Colegiado con criterio de razonabilidad y equidad fije como honorarios profesionales en la suma equivalente a mil doscientos nuevos soles [S/. 1,200.00], en atención a las incidencias del proceso [éste ha durado cerca de un año y seis meses; no ha tenido mayores complejidades: no ha existido apelaciones de autos, ni excepciones, ni cuestiones probatorias; el abogado del actor fundamentalmente ha desplegado esfuerzo intelectual para elaborar la demanda y ha concurrido solo a las audiencias de conciliación y de juzgamiento].</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota

2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>setenta y cuatro, que declara fundada la demanda de folios treinta y dos a cuarenta y tres, que interpone A contra la B en consecuencia: Declara la existencia de un contrato de trabajo</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>entre la demandante y la municipalidad demandada, conforme lo dispone el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades desde el 05 de agosto del 2010, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ordena que la B en el plazo de tres días de notificada con la presente sentencia, cumpla con incluir al demandante en su planilla de obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado de conformidad con el artículo 3° del</p> <p>Decreto Supremo N° 001-98-TR desde el 05 de agosto del 2010. Sin multa y sin costas.</p> <p>2. INTEGRAR la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha diecinueve de marzo del dos mil once, en el sentido de los costos que se fijan como</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>honorarios profesionales del abogado de la demandante en la suma de mil doscientos con 00/100 nuevos soles (S/. 1,200.00), más el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados respectivo.</p> <p>3. <u>DEVUÉLVASE</u> a su juzgado de origen.</p> <p>4. <u>NOTIFÍQUESE</u> a las partes.- Juez Superior Ponente: G</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos:; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración)

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de derechos laborales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
										[5 -8]					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X							
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Reconocimiento de derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[9 - 12]		Mediana						
						X	[5 - 8]		Baja						
						X	[1 - 4]		Muy baja						
					X	[9 - 10]	Muy alta								
					X	[7 - 8]	Alta								
					X	[5 - 6]	Mediana								
					X	[3 - 4]	Baja								
				X	[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca 2016, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de derechos laborales, en el expediente N°

00926-2013-0-0601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Para iniciar un análisis es necesario indicar el consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes. Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado Laboral de la ciudad de Cajamarca, **del Distrito Judicial de Cajamarca** (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la calidad de la introducción, cabe acentuar que fue explícito y claro al consignar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de

emisión, la identificación de las partes; los cuales revelan su aproximación a lo establecido en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016).

Respecto a estos hallazgos en la parte de la introducción, compuesta por un “encabezamiento, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un —asunto, se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una —individualización de las partes que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto —los aspectos del proceso; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Respecto a la postura de las partes, su rango resulto ser de muy alta calidad, toda vez que se cumplieron los cinco parámetros previstos. (Aguila & Capcha, 2007)

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; conjuntamente con el de la parte demandada, se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), y se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

Respecto a estos hallazgos en la evidencia empírica, encontramos, la individualización de la sentencia, del demandante y del demandado; además de que también se encuentran las posturas de las partes. Al respecto considero que: la dimensión de expositiva cumple con los parámetros determinados en el prototipo.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Resulta que, en la motivación de los hechos, su calidad fue de rango muy alta, se aplicó el principio de valoración de la prueba contemplado en el artículo 197° del código adjetivo el cual establece que —todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (...) (Jurista Editores, 2016). De igual modo, el juez de primera instancia aplicó con acierto las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues, las primeras consisten en el sistema por el cual exhorta al juez valorar las pruebas de acuerdo a su conocimiento técnico y, segundo, las máximas de la experiencia implica el juicio predeterminado en razón a la observación de eventos comunes para la solución de las controversias o incertidumbres con relevancia jurídica (Ledesma, 2008).

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En tanto, la motivación del derecho, evidencia que luego de la observación de los hechos basada en las pruebas, se efectuó la selección de la norma vinculada con los hechos, esto es la simulación del acto jurídico (compraventa), cuyas referencias se orientan a su interpretación, destacando que como todo justiciable le corresponde la aplicación de la norma respectiva, esto es respetando el derecho fundamental, en el sentido que todo justiciable le corresponda aplicarla norma legítima y vigente, todo ello con expresiones sencillas que facilitan su comprensión (González, 2006).

En esta segunda parte de la sentencia o —considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación de hechos y de derechos fue motivada y puede afirmarse que la dimensión de considerativa de la sentencia de primera instancia sí cumple con los parámetros previstos en nuestro prototipo.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (1994).

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Estos hallazgos, revelan que la dimensión de resolutive de la sentencia de primera instancia sí cumple con los parámetros previstos en nuestro prototipo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; **fue emitida por la Sala Transitoria, perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca (Cuadro 8).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Trayendo a colación la postura de Peña (2006) y contrastando con los resultados analizados en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia; la parte expositiva es aquella en la cual el Magistrado ad quem narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición del recurso impugnatorio hasta el momento previo a la expedición de la sentencia subida en grado. (pp. 310-311)

En el —encabezamiento se observa los siguientes elementos: nombre del demandante, del demandado, número de expediente, número de sentencia y número de resolución, fecha y lugar; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vista y en el texto de ésta parte el órgano jurisdiccional revisor precisa que interviene porque se ha formulado el recurso de apelación, asimismo se precisa que: La parte demandada cuestiona la apelada en los argumentos siguientes: **a)** la relación del demandante ha sido por contratos de locación de servicios, cuyos servicios ha sido sin subordinación y por determinado tiempo, a cambio de una retribución; **b)** los contratos suscritos no establecen que los servicio a prestar sean personalísimos; **c)** al no existir relación de naturaleza laboral, resulta improcedente el reconocimiento de reconocimiento de derechos laborales; y **d)** Conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil, la demandada se encuentra exonerada de las costas y costos.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién

formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la dimensión de expositiva de la sentencia de segunda instancia sí cumple con los parámetros previstos en nuestro prototipo.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la parte considerativa resulto ser muy alta, en cuanto a la motivación de los hechos su calidad fue de rango muy alto, puesto que se cumplió con los cinco parámetros; en ese sentido, la sala realizó un examen valorativo exhaustivo de los medios probatorios que ofrecieron las partes. El juez aplicó las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, toda vez que según Picado (2010) la sana crítica exhorta al juez exponer sus razonamientos a efectos de que posibilite a la parte vencida comprender las razones objetivas y subjetivas que repercutieron en su ratio decidenti que le fueren adversas a aquel.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Mientras que, en la motivación del derecho, lo que promovió el juez ad quem fue, fundamentar, en base a las apreciaciones fácticas y jurídicas, y respetar la garantía

concerniente a la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad y motivación. En base a lo expuesto, sostiene Colomer (2003) que los fundamentos de derecho son la contextualización que contienen los argumentos jurídicos de las partes procesales y lo que el órgano jurisdiccional toma en consideración para solucionar las causas sometidas al proceso, en base a la norma, doctrina y jurisprudencia.

Conforme a estos resultados se puede decir la dimensión de considerativa de la sentencia de segunda instancia sí cumple con los parámetros previstos en nuestro prototipo.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia. La decisión manifestó congruencia con la parte expositiva de la sentencia, al explicitarse en la postura de las partes los hechos alegados por el demandante y todas las pretensiones, alejándose a lo vertido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que deduce que la decisión del juez debe fundarse únicamente en las pretensiones y los hechos alegados por ambas partes (Cajas, 2011).

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado (Jurista Editores, 2016).

Dicho pronunciamiento deberá guardar estricta concordancia y/o congruencia con las conclusiones preliminares vertidas, respecto de cada uno de los puntos controvertidos. —En tal sentido, el fallo deberá de resultar una consecuencia lógica de las conclusiones preliminares, en forma similar a la conclusión de un silogismo que debe ser perfectamente coherente con las premisas que le antecedenl. (Carrión, 2004, p. 455)

Analizando estos resultados se puede exponer que la dimensión de resolutive de la sentencia de segunda instancia sí cumple con los parámetros previstos en nuestro prototipo.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicho rubro la sentencia de segunda instancia ha evidenciado falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y

segunda instancia sobre reconocimiento de derechos laborales del expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado Laboral de la ciudad de Cajamarca, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de reconocimiento de derechos laborales (Expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las

razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). **Fue emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca** (Expediente N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta;

evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

exoneración de las costas y costos del proceso; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila G. (2010). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial EGACAL.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Arenas M. y Ramírez, L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta. Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC.

Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016) Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores. Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinto.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos

Aires: IB de F. Montevideo. de México. (p. 101).

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>

(10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Espinoza (2008) —Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral

dentro del Debido Proceso.

Fairen V. (1990). *Teoría General del Derecho Procesal*. México: Universidad Autónoma

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117

autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo. Garate, R. (2011).

Derecho y la administración de justicia. Recuperado de:

[https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=3aOaV7-](https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=3aOaV7-MKOyNhAbh06eQCw&gws_rd=ssl#q=garate+en+colombia+sobre+la+administracion+de+justicia)

[MKOyNhAbh06eQCw&gws_rd=ssl#q=garate+en+colombia+sobre+la+administracion+de+justicia](https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=3aOaV7-MKOyNhAbh06eQCw&gws_rd=ssl#q=garate+en+colombia+sobre+la+administracion+de+justicia)

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:

[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho
canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia-
Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima:

RODHAS.

Gonzales, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista

Chilena de Derecho. vol 33(01). p. 105.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.

derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de

[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

[34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Gudiño, J. (2004). *La calidad en la justicia: corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes*. [en línea]. EN, Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia, N°. 3,

2004 , págs. 31-46.

Recuperado

de:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/3/pjn/pjn4.pdf>. (30/

07/2014).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la*

Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la*

Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta

Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta

Jurídica. Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima.

Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina

Simón Bolívar.

Klitgaard, R. (1990). *Controlando la Corrupción*. La Paz, Bolivia: Quipus. Laverde, D. (2011). —¿Qué le pasa a la justicia en España?—. *Tiempo*. Recuperado de:

<http://www.tiempodehoy.com/espana/que-le-pasa-a-la-justicia-en-Espana>. Lechner, N.

(1977) - «La crisis del estado en América Latina»

Ledezma. (2008). *Código Procesal Civil Comentado*. (Tomo I). Lima, Peru: Gaceta

Jurídica

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles,

E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza,

M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*.

Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización

Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:
de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
Lima: Palestra editores.

Martel R., (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy, J. (2008). *La Formación del Proceso Civil Peruano* (escritos reunidos)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Cajamarca –ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ormachea Choque, Iván: —La conciliación privada como mecanismo de acceso a la justicia; en: Acceso a la justicia, op. cit., p. 113.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA. Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición

Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Palacios. A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*.

Recuperado de: <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justiciacorrupcion-e-impunidad/>. (12.02.2015)

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:

Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-delcodigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Salas, S.(s/f). *El poder judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. ventajas y dificultades*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8/15.+Salas+Villalobos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8>

[15.+Salas+Villalobos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8/15.+Salas+Villalobos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8)

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S.

Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Soberones, J (1993). *Algunos Problemas de la administración de justicia en México*.

Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AlgunosProblemasDeLaAdministracionDeJusticiaEnMexi-2551911.pdf>

Solares Galán, M.E. (2006). La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil. Guatemala : USAC, 04 T(5887)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*.

(2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).

Lima: RODHAS.

Toyama, J. (2005). "Instituciones de Derecho Laboral". Gaceta Jurídica. Segunda edición.

Lima, Febrero 2005. Página 301

Universidad Católica los Ángeles de Cajamarca. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov.

07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.

Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31.

Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra

Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas Viancos, J. E. 2003. Eficiencia en la Justicia. En <http://www.cejamericas.org/documentos/jev-eficiencia.pdf>

ANEXOS

Anexo 1 Evidencia empírica del objeto de estudio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA PRIMER JUZGADO
ESPECIALIZADO LABORAL DE CAJAMARCA

EXPEDIENTE NÚMERO : 00926-2013-0-0601-JR-LA-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : Derechos Laborales.
PROCESO : Ordinario.
ESPECIALISTA LEGAL : S.

SENTENCIA N° 44.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS. Cajamarca, diecinueve de marzo del Del dos mil catorce.-

I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:

Asunto.- Resolver la demanda de folios 30 a folios 36, que interpone **A** ontra **B** **Petitorio.-** El demandante ejerce su derecho de acción solicitando lo siguiente:

- ┌ Reconocimiento de Contrato Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 728 desde el cinco de agosto del dos mil diez.
- ┌ Inclusión en el libro de planillas correspondiente a obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado.
- ┌ Pago por beneficios sociales que comprenden las gratificaciones de julio y diciembre, vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicio, desde el desde el cinco de agosto del dos mil diez. .

Argumentos de la parte demandante.- Funda su acción en las disposiciones legales que invoca y refiere que, ingresó a laborar como pintor, luego como electricista en la Sub Gerencia de Vialidad y Transporte urbano, vigilante en el mercado central en la Sub Gerencia de Comercialización y Licencias, siendo que jamás a existido un contrato escrito y mucho menos un contrato laboral, desde un primer momento me ha obligado a emitir recibos por honorarios, para tratar de hacer creer que mis servicios son prestados mediante una relación civil, cuando nos encontramos ante una verdadera relación laboral y lo que es mas a plazo indeterminado, más si se tiene en cuenta que incluso he sido registrado en las planillas de obrero de la demandada. Y que hasta la fecha viene laborando para la demanda, pero considerado como un obrero eventual.

Argumentos de la parte demandada.- Por escrito de folios cuarenta y nueve a cincuenta y tres, el Procurador Público la Municipalidad demandada, contesta la demanda solicitando se declare infundada o improcedente la demanda; con respecto a la pretensión de reconocimiento de contrato laboral, indica que incumbe verificar si le corresponde ser considerado como trabajador con contrato indeterminado, para ello se debe verificar si concurren de manera copulativa los presupuestos que configuran la existencia de un contrato de la naturaleza afirmada, en esta línea de ideas agrega que de conformidad con lo prescrito en el Art. 196° del CPC; en el presente caso el demandante no ha cumplido con probar su continuidad laboral y permanencia, de igual forma que lo haya realizado subordinadamente toda vez que no presenta un solo medio probatorio que acredite tal hecho, del mismo

modo refiere que el demandante ha prestado sus servicios para la demandada en los proyectos o actividades específicas de inversión municipal, que en el presente caso, el demandante no ha cumplido con probar su continuidad y permanencia de igual forma que lo haya realizado subordinada, asimismo no ha cumplido con probar su continuidad y permanencia, toda vez que no presenta medio probatorio que acredite tal hecho, ni que su prestación la haya realizado cumpliendo un estricto horario de trabajo, entonces de lo dicho anteriormente, el demandante prestó sus servicios para la entidad demandada en la modalidad contractual para obra determinada o servicio específico, enmarcada dentro de los proyectos de inversión municipal, argumenta además que el demandante no ha probado la concurrencia de los requisitos que configuran la existencia de un contrato a plazo indeterminado, esto debido a que no se ha demostrado, que se haya prestados servicios sujeto a la subordinación de la B, así mismo refiere se puede apreciar que la contraprestación recibida es en base a un jornal diario dependiendo de ello el presupuesto aprobado para cada proyecto o actividad lo que se hace imprecisa, no debiendo ser considerada como una remuneración mensual fija, precisa que la labor realizada por el accionante no es de naturaleza permanente o al menos no presenta medio probatorio que lo pruebe.

Actuación del Juzgado.-

La demanda se admitió a trámite, mediante resolución número Uno de fecha siete de junio del dos mil trece, la misma que obra a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, citándose a las partes para la audiencia de conciliación a llevarse a cabo el día diecinueve de agosto del dos mil trece, a las ocho con quince minutos de la mañana.

Audiencia de Conciliación.- Según Acta de Registro de la Audiencia de Conciliación que obra de folios cincuenta y ocho a sesenta, las partes procesales no llegan a acuerdo conciliatorio alguno, toda vez que el representante de la entidad demandada estima que no es posible arribar a acuerdo conciliatorio alguno, por cuanto estima que las pretensiones demandadas no son amparables, más aún si va a presentar su escrito de contestación de demanda, por lo que se da por fracasada la etapa conciliatoria; luego se fijan las pretensiones materia de juicio y por último se requiere al representante de la entidad demandada que presente el escrito de contestación de demanda el mismo que soporta el juicio de admisibilidad y procedencia, programándose la Audiencia de Juzgamiento para el día trece de marzo del dos mil catorce.

Audiencia de Juzgamiento.-

Según acta de registro de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios sesenta y dos a sesenta y cinco, se realiza la confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos finales y sentencia, etapas que han quedado registrados en audio y video, pronunciando el fallo de la sentencia declarándola fundada en parte la demanda. En cuanto a la oposición presentada por la representante de la entidad demandada, esta será resuelta juntamente con la sentencia, de conformidad con el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo ello así, se

procede a efectuar una debida motivación y fundamentación jurídica consagrados en el artículo 139° numeral 5) la Constitución Política, en los siguientes términos.

II. ANÁLISIS:

PRIMERO.- Motivación de resoluciones judiciales

Para empezar el razonamiento judicial, debemos señalar que las concepciones autoritarias del poder no obligaban a dar razones que justifiquen decisiones y muchas veces ordenaban justamente lo contrario; actualmente, no se duda que el deber de motivar las resoluciones es garantía vinculada con la correcta administración de justicia, protección del ciudadano de ser juzgado, por las razones que el derecho suministra. El principio procesal de la motivación de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida; en ese mismo sentido se señala que motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber de los magistrados tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que arribaron, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

SEGUNDO.- Carga de la Prueba.

En la doctrina procesal moderna, una vez asentado el concepto de la carga procesal cual imperativo del propio interés, según la clásica expresión de Goldschmidt, cuando se hace referencia a la prueba desde el punto de vista de las partes se suele decir que sobre ellas pesa justamente unacarga: la carga de la prueba. El probar sus alegaciones fácticas deviene para las partes una carga. Si las partes no logran probar sus afirmaciones, sin no logran liberarse de la carga, pues la consecuencia negativa será que no se obtendrán la tutela jurisdiccional pretendida, de allí que es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° del Código Procesal Civil y el artículo 23° de La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 de nuestro ordenamiento procesal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

TERECERO: Sobre la fecha de ingreso a prestar servicios.

3.1. En la Audiencia de Juzgamiento se señaló como un hecho necesitado de prueba determinar la fecha de ingreso a prestar servicios del demandante a favor de la demandada; al respecto, la parte demandante en su escrito de demanda y en la Audiencia de Juzgamiento ha

señalado que ingresó a prestar servicios a favor de la demandada el 05 de agosto del 2010 en el Sub Gerencia de Vialidad y Transporte Urbano como personal de limpieza, y posteriormente como vigilante de mercado central en la Sub gerencia de Comercialización y Licencias de la entidad demandada, no llegando a firmar ningún contrato; mientras que la parte demandada indicó en la referida audiencia que no está acreditada la fecha de ingreso del demandante a prestar sus servicios a favor de su representada. Al respecto es necesario traer a colación el acápite 23.1 del artículo 23° de la Ley N° 29497 que establece: —La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”; en el caso de autos, mediante boletas de trabajo que obra de folios 10 a 18 se puede apreciar que se ha consignado como fecha de ingreso el 05 de agosto del 2010 y que si bien es cierto en las boletas de folios 08 a 09 se consigna otra fecha posterior específicamente el 01 de diciembre del dos mil doce, no puede afectar la versión de parte demandante ya que las boletas las expide el empleador de tal manera que este debe acreditar que ingreso en otra fecha; sin embargo no presenta medio probatorio alguno encaminado a esa finalidad; en tal sentido, se concluye que la fecha de ingreso del recurrente es el 01 de agosto del 2010.

3.2. En la audiencia de juzgamiento, se estableció como hecho necesitado de prueba el establecer el récord laboral de la prestación de servicios señalado por el demandante, el cual durante el desarrollo de la audiencia afirmó haber mantenido un vínculo laboral con la B de manera ininterrumpida; hasta la fecha de la interposición de la demanda (21 de mayo del 2013) en primer lugar, debemos señalar que la prestación de servicio está acreditada con las boletas de pago presentadas por el demandante que obran de folios 07 a 18, que si bien no es por todo el récord laboral demandado si genera un indicio sobre el hecho que la prestación de servicios se realizó portodo el récord laboral demandado y en todo caso la afirmación que no es así por la parte demandada debió acreditarla de alguna manera, pues no debemos olvidar que el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, tal como apunta Serra Domínguez⁵, o los enunciados sobre los hechos, como indica Taruffo⁶ y es más se debe tener en cuenta la posición de superioridad materia en cuanto al manejo de información o documentación de la entidad demandada que le permitiría acreditar su dicho sobre la posible ruptura de la prestación del servicio; además al respecto se debe aplicar el principio de continuidad que conforme lo enseña el maestro Plá Rodríguez —expresa la tendencia actual del derecho del trabajo de atribuirle la más larga duración a la

⁵ Serra Domínguez, Manuel, Contribución al estudio de la prueba, en —Estudios de Derecho Procesal, ed. Ariel, Barcelona, 1969, PP. 255-366.

⁶ Taruffo, Michele, La Prueba de los hechos (traducción Jordi Ferrer Beltran) , ed. Trotta, Madrid, 2002, pp 113119, para quien — en el proceso [el hecho] es en realidad lo que se dice acerca de un hecho: es la enunciación de un hecho

relación laboral, desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos⁷ de lo que podemos establecer que la entidad demandada no ha podido acreditar que posterior al inicio de la relación laboral se interrumpió la prestación de servicios; por tanto, se concluye que el demandante ha laborado para la demandada, desde el 01 de agosto del 2010 hasta el 20 de mayo del 2013, (fecha de interposición de la demanda, manifestando que aún sigue manteniendo vínculo laboral), siendo este el récord laboral de la prestación de servicios realizados por el demandante.

CUARTO.- Sobre la naturaleza de la relación jurídica entre las partes.

4.1. En el caso de autos, se ha señalado que el demandante a prestado servicios a favor de la demandada, ya que fue reconocida por la Procuradora Adjunta de la Municipalidad emplazada en la Audiencia de Juzgamiento, tal es así que fue considerado como un hecho no necesitado de actuación probatoria, (ver Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento folio 63, parte pertinente). Ahora bien, al haber acreditado la parte demandante la prestación de servicios se debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 23° inciso 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece: —acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado salvo prueba en contrario^l de lo que podemos establecer que se ha introducido en nuestro ordenamiento procesal laboral una especial presunción respecto a la existencia de una relación de trabajo que es la presunción de laboralidad que solo exige que la parte demandante demuestre haber prestado sus servicios en forma personal, no siendo necesario que demuestre la existencia de subordinación, pues esta se presumirá existente y cierta, y será deber de la parte demandada demostrar en el proceso que la relación sostenida con la parte demandante fue autónoma, no encontrándose presente en ella sujeción alguna al poder de dirección de la parte demandada, nos encontramos por tanto, ante una ficción legal o presunción iuris tantum, pues si bien la ley indica que se tienen por ciertos determinados aspectos de la relación laboral (subordinación y remuneración), se permite la prueba en contrario para desvirtuar lo preliminarmente calificado como cierto, carga probatoria que corresponderá ser atendida por la parte demandada; en el presente caso la entidad demandada no logra desvirtuar la presunción de laboralidad ya que ofrece los mismos medios probatorios que el demandante alegando solo que hubo contratación civil y no laboral pero no acreditando porque no existe relación laboral por la ausencia de uno de los elementos que caracterizan esta tipo de relación de tal manera que se tiene que en el caso materia de análisis existe una relación laboral entre el demandante y la demandada la misma que es a plazo indeterminado.

4.2. De otro lado, es conveniente establecer que al tener el demandante la calidad de —Obrero^{ll}, tal y como se consigna en la boletas que obran de folios 07 a 18, está bajo el amparo

⁷ Plá Rodríguez, Américo, los principios del derecho del trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1978, p 154

del régimen laboral de la actividad privada regulada por el TUO del Decreto Legislativo N° 728 y que si bien es cierto la entidad demandada señala que el accionante al ser contratado para proyectos de inversión municipal se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo 005-90-PCM reglamento de bases de la carrera administrativa en el sentido que este tipo de contratación no genera derechos laborales como los reclamados en la demanda, interpretación que resulta errónea pues como se observa en el citado artículo 38° establece —*las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter **temporal o accidental**. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: tarea específicas: a) trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales cualquiera sea su duración (...) esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al termino del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase **para efectos de la carrera administrativa***” – el resaltado y subrayado es nuestro – de lo que podemos establecer que el citado artículo señala es que este tipo de contratación no genera derechos de permanencia lo que a su vez implica el ingreso a la carrera administrativa, aunque esta regla establece excepciones como cuando la realidad demuestra que los trabajadores contratados para realizar funciones de carácter temporal o accidental realizan labores de naturaleza permanente y si además tienen más de un año ininterrumpido de servicios ya no podrían ser cesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24041, pero en el presente caso esta disposición normativa no resulta aplicable, porque en su condición de obrero municipal pertenece al Régimen Laboral de la actividad privada es decir está sujeto al decreto legislativo 728 tal y como fluye de lo expuesto en el artículo 37° segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades¹⁶ y que a nivel de jurisprudencia constitucional lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversas sentencia tal como la dictada

¹⁶ ARTÍCULO 37°.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen

laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. En el Expediente N° 07033-2006 –PA/TC, de lo expuesto podemos concluir preliminarmente que el demandante está sujeto al régimen laboral de la actividad privado.

QUINTO.- Sobre la inclusión en el libro de planillas correspondiente a obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado.

Al haberse reconocido la existencia de una relación de naturaleza laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada, corresponde al demandante ser incluido en el libro de planillas correspondiente a obreros con contrato a plazo indeterminado desde el 05 de

agosto del 2010, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR por el cual el empleador debe registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios.

SEXTO.- De la condena de costas y costos del proceso.

6.1. En lo que se refiere al pago de intereses legales y al pago de costos y costas del proceso, estos se rigen por el principio de sucumbencia, por lo cual los gastos son pagados por la parte vencida, conforme a lo prescrito en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 posibilita la condena al Estado pero sólo de costos; por lo que, en este caso, el demandante ha requerido de asesoría de un abogado lo que implica un gasto, de tal manera que en el presente caso corresponde imponer el pago de costos del proceso los que se regularan y aprobaran en ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414°, 417° y 418° del Código Procesal Civil aplicables por disposición remisiva del artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

III.- FALLO:

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de Cajamarca

RESUELVE:

(iii) Declarar **FUNDADA** la demanda de folios 32 a 43, que interpone **A** contra **B** en consecuencia:

Γ **DECLARO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO** entre la demandante y la Municipalidad demandada, conforme lo dispone el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades desde el 05 de agosto del 2010, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Γ **ORDENO** que la **B** en el plazo de **TRES DÍAS** de notificada con la presente sentencia, **CUMPLA** con incluir al demandante en su planilla de obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR desde el 05 de agosto del 2010. **SIN MULTA y SIN COSTAS pero CON COSTOS**

del proceso.

(iv) **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER** por mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo.

Expediente N°: 00926-2013-0-0601-JR-LA-01 (III.11.a.)

Procedencia : Primer Juzgado Especializado de

Trabajo Demandante : A

Demandado : B

Materia : Reconocimiento de Derechos Laborales

SENTENCIA N° : 127 -2014-SCT.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-

Cajamarca, veintitrés de setiembre

Del año dos mil catorce.-

V. VISTOS.

Dado cuenta la presente causa materia de apelación, según acta de vista que obra en el proceso.

5.1. Decisión Cuestionada:

Recurso de apelación interpuesto por la procuraduría pública de la B, mediante escrito de folios ochenta y siete a noventa y dos, contra la sentencia número cuarenta y cuatro contenida en la resolución número dos de fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, que declara fundada la demanda de folios treinta y dos a cuarenta y tres, interpuesta por A, sobre reconocimiento de contrato laboral y Otros.

5.2. Fundamentos del Recurso de Apelación:

La apelación de sentencia de la municipalidad, se sustenta en los argumentos siguientes:

- (xi) Se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.
- (xii) El demandante no demuestra que su relación con la municipalidad haya sido de naturaleza permanente e ininterrumpida, incumpléndose así con uno de los requisitos para ser considerado como un contrato de naturaleza indeterminada.

- (xiii) El demandante ha prestado servicios para un proyecto específico y de duración determinada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y de la Ley N° 24041.
- (xiv) No han concurrido copulativamente los presupuestos de corroboren la existencia de un contrato a plazo indeterminado.
- (xv) No se ha considerado el artículo 47° de la Constitución Política del Perú.

VI. CONSIDERANDO:

§ Principio de Oralidad

4. El proceso laboral en el marco de la nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 se rige por el principio de oralidad previsto en el artículo 12°, donde las exposiciones de las partes y de sus abogados formuladas en audiencia pública bajo la dirección del juzgador, prevalecen sobre las escritas; principio procesal no materializado en el presente caso, por la incomparecencia de las partes, no obstante estar debidamente notificadas para la audiencia; sin embargo ello no impide emitir pronunciamiento respecto de la resolución materia de grado. En tal sentido preservando el derecho a la instancia plural y en aplicación extensiva del inciso d) del artículo 33° de la nueva Ley Procesal del Trabajo, se procede a emitir la presente resolución que se notificará al quinto día hábil siguiente en el despacho de esta Sala Civil.

§ Principios y valores laborales constitucionalizados

5. Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre cada argumento de apelación de la sentencia, se debe precisar que conforme a nuestro ordenamiento laboral sustantivo, así como a la uniforme jurisprudencia, los jueces laborales deben resolver los conflictos a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre ellos el principio protector regulado en el artículo 23° que orienta el derecho de trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde a establecer amparo preferente al trabajador; también el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 26° inciso 2; así como el principio de continuidad, implícito en el artículo 27°; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1869-2004-AA/TC, N° 3071-2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000-2009-AA/TC, N° 1461-2011-AA/TC, lo reconoce implícitamente en lo que se denomina *Constitución Laboral*, prevista en los artículos 23° a 29° de la Carta Fundamental que prevé al derecho

al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de las personas. Por ende, la protección del trabajador resulta de especial atención y es prevalente para el Estado, ante lo que aparece como imperativo afirmar que sea cual fuere la situación en que éste se encuentre, lo sustancial siempre desplazará a cualquier forma que pretenda ocultar, tergiversar o negar la relación laboral.

§ Principio a la Doble Instancia

6. En principio, conviene señalar que, sin perjuicio de los fundamentos del recurso de apelación, no se puede obviar el hecho que el Colegiado Superior tiene facultad para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior. Sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo *tantum appellatun, quantum devolutum*, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante⁸; esto conforme a lo previsto en el artículo 364⁹ del Código Procesal Civil. Excepcionalmente, de advertirse irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del Colegiado que absuelve el grado pronunciarse al respecto; tal como lo señala el último párrafo del artículo 176° del Código adjetivo.

§ Normatividad laboral

7. Atendiendo a lo expuesto, debemos manifestar que según lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, “***Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (...)***”; es decir, el Juez tiene el deber de valorar adecuadamente los medios probatorios actuados, de lo contrario se evidenciaría una transgresión al debido proceso, el cual es definido como el conjunto de garantías mínimas que se deben respetar al interior del mismo, como: el derecho al juez natural, la doble instancia, la debida valoración de las pruebas admitidas y actuadas, el derecho a ser debidamente notificado, entre otras. [resaltado y subrayado nuestro].
8. Asimismo, el artículo 04° del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-, prescribe que: —**En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo**

⁸ Cas. N° 1806-2003-Cajamarca.

⁹ Artículo 364°: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece". [subrayado y resaltado agregado]

9. De igual forma, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe: “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. **Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.**” [subrayado y resaltado agregado]

VII. PARTE FÁCTICA

§ Vulneración al debido proceso y a la defensa.

1. Se debe precisar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139° inciso 5 de la Carta Magna que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
2. En el caso de autos, queda demostrado que no se ha afectado este derecho pues la demanda no sólo ha sido tramitada dentro de las etapas procesales que estipula la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, sino también la sentencia ha sido motivada adecuadamente en cada una de las pretensiones demandadas y en la resistencia opuesta por la entidad edil demandada; es más y como se advierte de autos, la propia municipalidad ha ejercido su derecho de defensa por intermedio de los abogados de la procuraduría pública, quienes han concurrido a la audiencia de conciliación y juzgamiento [conforme se aprecia de las actas que obran de folios 58 a 60 y 62 a 65],

haber contestado la demanda refutando cada uno de los argumentos del demandante, interponiendo la apelación sub-materia, respecto de los puntos en que no está conforme con la sentencia; por lo que este primer argumento de defensa queda desvirtuado al no vulnerarse el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

§ Carga de la prueba.

3. Cabe indicar que en la actualidad los procesos laborales y sobre todo respecto a la carga de la prueba que hace mención el entidad edil, se rigen por lo estipulado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497°, especialmente en el artículo 23° que prescribe: *—corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario¹⁹;* y el actor al haber acreditado su prestación personal mediante informes, memorándums, boletas de pago, registro y control de asistencia de folios 02 a 26, es ahora a la parte demandada (empleadora) a quien le corresponde la carga de la prueba; es más, el artículo 21° de dicho cuerpo legal es claro en indicar que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos.

§ La prestación de servicios realizada por el demandante.

4. Ahora bien, este Colegiado tomando como sustento lo estipulado en los artículo III y IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497 y a fin de resolver la *litis* señalado en el segundo y cuarto argumento de apelación, considera pertinente establecer si

¹⁹ **Artículo 23.- Carga de la prueba**

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

el demandante tiene la condición o no de obrero edil y consecuentemente que régimen le corresponde aplicar. Para ello es pertinente precisar por un lado, que la diferencia entre obrero y empleado se circunscribe a la predominancia que pueda existir entre la

labor intelectual y manual, es así que se considerará a un trabajador como empleado si es que en el desempeño de su trabajo predomina la labor intelectual a la manual (una característica típica es que el empleado realiza una labor en y para la oficina que presta sus servicios), en cambio, se considerará obrero a aquella persona en cuyo trabajo predomina la labor manual a la intelectual.

16. En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta la función desarrollada por el demandante, como es obrero (personal de limpieza - vigilante), conforme a los medios probatorios acopiados al proceso de folios dos a veintiséis, y a lo indicado en la audiencia de juzgamiento a folios sesenta y tres (7.1. Hechos que no necesitan actuación probatoria) lo cual no ha sido materia de contradicción por parte de la municipalidad demandada, se determina que el trabajo desarrollado por el accionante es la de obrero municipal, correspondiendo en este caso determinar a qué régimen laboral pertenece el actor. Al respecto, es menester precisar que el régimen laboral de los obreros ediles ha sufrido a través del tiempo diversas derogaciones y modificaciones, situación que generó una confusión respecto a cuál sería el régimen laboral aplicable a éstos; en tal sentido, el Tribunal Constitucional y la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en los Expedientes 810-98-AA/TC y 155-2001 al dilucidar cuál debería ser la correcta interpretación de las normas sucesivas al momento de realizar la liquidación del CTS de los obreros, también precisó los periodos en los cuales el régimen laboral de los obreros se rige por la actividad pública o privada; las mismas que al ser concordadas con lo dispuesto en la actual Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, nos permite concluir que para efecto de pago de remuneraciones y beneficios sociales en general, el régimen laboral de los obreros municipales se debe regir conforme al siguiente detalle: a) hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (un día antes de entrar en vigencia la Ley N° 23853) a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada, b) a partir de la vigencia de la referida Ley hasta la entrada en vigencia de la Ley 27469 (es decir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el treinta y uno de mayo del dos mil uno) a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad pública y c) a partir del uno de junio del dos mil uno hasta la actualidad, a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada; encontrándose el accionante en este último ítem.

17. Por tanto al no haber mediado contrato sujeto a modalidad entre las partes, sino un contrato verbal, de conformidad con el artículo 4 del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-

TR, implica que entre las partes ha existido un contrato de trabajo a plazo indeterminado, máxime si se tiene en cuenta que la labor de limpieza y vigilancia forman parte esencial de las funciones de todo gobierno local, tal y como se deduce del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27972²⁰ en concordancia con el numeral 2 del artículo 73²¹ del mismo cuerpo normativo, por ende mal puede tratarse como proyecto lo que en realidad constituye una actividad permanente de la demandada. Por lo tanto el demandante al haber superado el periodo de prueba establecido en el artículo 10° de la precitada norma y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se debe reconocer la existencia del vínculo laboral y en forma conexa el otorgamiento de los derechos que por ley le corresponden.

§ Inscripción del actor en planillas.

18. Consecuentemente al otorgamiento de los derechos demandados por la accionante, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2001-TR, refiere que *“Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo”* y, por su parte, el artículo 3° de la misma norma precisa que *“Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo*

²⁰ ARTÍCULO IV.- FINALIDAD

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

²¹ ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

(...)

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones (...), con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

2. Servicios públicos locales

2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.

2.5. Seguridad ciudadana

parcial”, por lo que en el presente caso al no haber mediado contrato sujeto a modalidad entre las partes, sino un contrato verbal, el mismo que ha sido desnaturalizado, se deduce de ello el reconocimiento de la existencia de un contrato de naturaleza laboral, por lo que resulta factible amparar la demanda de incorporación en la planilla de obreros permanentes, quedando desvirtuado los argumentos de defensa.

§ Sobre el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

19. Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, sustentado como tercer argumento de apelación, es aplicable a los servidores públicos (con nombramiento o contrato de autoridad competente) que prestan servicios al amparo del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, dicha norma no puede ser aplicable al presente caso, puesto que como se ha indicado en la presente resolución, el cargo que desempeña la accionante es de **Obrero**¹⁰ (**Personal de Limpieza – vigilante**), tal como ambas partes han aceptado en el acta de juzgamiento, y se corrobora de los medios probatorios acopiados al proceso; en ese sentido, según el artículo 37¹¹ de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el demandante es un servidor público sujeto al régimen laboral privado, esto es, al Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.

20. Además, la demandada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el actor fue contratado para un proyecto específico, por el contrario la labor que éste desempeña como obrero, es una de naturaleza permanente, por cuanto es una función inherente a la entidad edil; tal como el Tribunal Constitucional lo ha establecido en el expediente N° 02121-2010-PA/TC, cuando indica que: *—(...) tanto la labor de **limpieza pública** como la jardinería constituyen una actividad municipal permanente, realizada normalmente por los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en una relación de subordinación y dependencia con la Municipalidad (...)*; aunado a ello, el mismo Tribunal en el expediente N° 02270-2012-PA/TC (caso Marcelino López), ha determinado en sus fundamentos

3.3.6 y

3.3.7 lo siguiente: *—Ya este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia (Cfr. por todas, sentencia recaída en el Expediente N.º 01133-2009-PA/TC) que (...) la labor de policía municipal, agente de vigilancia y seguridad ciudadana son labores permanentes de dichas entidades; es decir, tales labores tienen la característica de ser permanentes, subordinadas, remuneradas y además, por su propia naturaleza, deben estar sujetas a un horario de trabajo impuesto por la autoridad municipal*, *—Por lo tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos*

¹⁰ Es decir, que realiza más actividades físicas que intelectuales.

¹¹ Artículo 37.- Régimen Laboral

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

por el demandante, con lo que se pretendería esconder una relación laboral a plazo indeterminado.

21. Asimismo, al accionante tampoco le es aplicable la Ley N° 24041, por cuanto ésta solo es aplicable a los servidores públicos que desempeñan funciones netamente administrativas y con carácter de permanentes e ininterrumpidas¹²; siendo ello así, mal hace la entidad demandada al pretender aplicar normas del régimen público a la demandante, cuando por la naturaleza de su labor, le es aplicable el régimen privado, como así lo establece la propia Ley Orgánica de Municipalidades.

§ Costos Procesales.

22. Finalmente sobre este concepto procesal y no obstante que no ha sido materia de apelación, este Colegiado tomando como sustento la aplicación de los principios que contempla la Nueva Ley Procesal de Trabajo, considera necesario precisar que el juez **puede integrar** una resolución antes de su notificación, después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra (5° párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil).
23. En el presente caso y al amparo del artículo 50 inciso 1 del Código Adjetivo, deberá integrarse la resolución número dos de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, ya que el presente proceso no ha emitido pronunciamiento en la parte resolutive sobre el monto o cuantía de los costos procesales a favor de la parte demandante, tal como lo

estipula el último párrafo del artículo 31 de la Ley N° 29497 que prescribe: —*El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia*».

24. Ahora bien, la demandada sostiene que si bien la séptima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que *el Estado puede ser condenado al pago de costos*, también lo es que no ha considerado el artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Siendo así se debe señalar que si bien el artículo antes indicado es norma de mayor jerarquía, sin embargo ésta en realidad no prohíbe la imposición de la condena

¹² STC. N° 2046-2002-AA (Fundamento 3).

de costos del proceso, hecho que ha permitido que el legislador regule ese ámbito conforme a la disposición complementaria citada. Lo que señala el enunciado constitucional es que el Estado está —exonerado del pago de gastos judiciales], pero interpretado en sus justos términos debe entenderse que sólo tiene por alcance liberarlo de afrontar los gastos judiciales encaminados a desarrollar actividad procesal, cuales están relacionados por ejemplo con la adquisición de tasas judiciales. La entidad edil, bajo una interpretación expansiva y errónea del texto constitucional, no puede pretender liberarse de esta obligación procesal, destinada incluso a persuadir a los funcionarios competentes para que no vulneren o desconozcan los derechos sustantivos de los trabajadores, a quienes muchas de las veces se los conduce de manera arbitraria a tener que litigar en defensa de sus derechos, con las erogaciones que ello implica.

25. En tal sentido, podemos concluir que el juez ha fundamentado debidamente las razones para fijar los costos que recaen en los servicios profesionales del abogado defensor, con arreglo a lo previsto en el artículo 14 y 16 de la Ley N° 27497; atendiendo además que con la dación de la NLPT, se impulsa decididamente el desarrollo de la audiencia de conciliación con el propósito de arribar a acuerdos en esa etapa y poner fin al proceso lo más pronto posible.

26. En ese contexto, la ley busca desincentivar el litigio prolongado y al mismo tiempo reconoce el profesionalismo de la defensa letrada en el ejercicio del nuevo modelo procesal, que para el caso concreto ha ejercitado una adecuada defensa en pro del trabajador, y que conlleva que este Colegiado con criterio de razonabilidad y equidad fije como honorarios profesionales en la suma equivalente a mil doscientos nuevos soles [S/. 1,200.00], en atención a las incidencias del proceso [éste ha durado cerca de un año y seis meses; no ha tenido mayores complejidades: no ha existido apelaciones de autos, ni excepciones, ni cuestiones probatorias; el abogado del actor fundamentalmente ha desplegado esfuerzo intelectual para elaborar la demanda y ha concurrido solo a las audiencias de conciliación y de juzgamiento].

VIII. DECISIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en los incisos —3| y —5| del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, 176° y 364° del Código Procesal Civil, 12° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Colegiado de la Sala Civil Transitoria, resuelve, por UNANIMIDAD:

5. **CONFIRMAR** la sentencia número cuarenta y cuatro contenida en la resolución número dos de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, de folios sesenta y siete a setenta y cuatro, que declara fundada la demanda de folios treinta y dos a cuarenta y tres, que interpone A contra la B en consecuencia: Declara la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la municipalidad demandada, conforme lo dispone el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades desde el 05 de agosto del 2010, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ordena que la B en el plazo de tres días de notificada con la presente sentencia, cumpla con incluir al demandante en su planilla de obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR desde el 05 de agosto del 2010. Sin multa y sin costas.

6. **INTEGRAR** la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, en el sentido de los **costos** que se fijan como honorarios profesionales del abogado de la demandante en la suma de mil doscientos con 00/100 nuevos soles (S/. 1,200.00), más el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados respectivo.

7. **DEVUÉLVASE** a su juzgado de origen.

8. **NOTIFÍQUESE** a las partes.- Juez Superior Ponente: **G**

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
		<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple 5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple

			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en
--	--	--	-------------------------------	--

				<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.
--	--	--	--

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple

que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
--	--	--	---

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple*

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa) Si cumple*

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple*

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- l El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- l La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- l Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- l Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- l La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- l *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- l De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- l Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- l Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- l Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- l El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- l Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- l La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
 [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
 [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
 [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
 [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- l Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- l El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
 - l *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
 - l *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- l Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa. l Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones

– ver

Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- l De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- l De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- l Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- l El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- l El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- l Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- l La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

l La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- l De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- l Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16
= Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- l La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- l La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 00926-2013-0-0601-JR-LA-01, sobre reconocimiento de derechos laborales.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc, sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Diciembre 2016.

LEIDY ELIZABETH DEZA
OBANDO